



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“CONSIDERACIONES SOBRE LA CONVENIENCIA
JURÍDICA DE REFORMAR EL ARTICULO 6 DEL
REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE
CORREDURÍA PUBLICA VIGENTE QUE PONDRÍA
FIN AL ANTAGONISMO EXISTENTE ENTRE LOS
PROFESIONALES DEL NOTARIADO Y LOS DE LA
CORREDURÍA PUBLICA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

VICTOR MANUEL TIBURCIO ZAAMARIO

Director de Tesis: Revisor de Tesis:
Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas. Lic. Ernesto Cruz Hernández.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Págs.

INTRODUCCIÓN.....1

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema.....	8
1.2 Justificación del Tema.....	8
1.3 Objetivos.....	9
1.3.1 Objetivo General.....	9
1.3.2 Objetivos Particulares.....	9
1.4 Hipótesis.....	10
1.5 Variables.....	10
1.5.1 Variable Independiente.....	10
1.5.2 Variables Dependiente.....	11
1.6 Tipo de Estudio.....	11
1.6.1 Documental.....	11
1.6.2 Bibliotecas.....	11

1.6.2.1 Bibliotecas Públicas.....	11
1.6.2.2 Bibliotecas Privadas.....	12

CAPITULO II

HISTORIA DE LA INSTITUCIÓN NOTARIAL

2.1 Historia del Notariado.....	13
2.2 El Notariado en Grecia.....	16
2.3 El Notariado en Roma.....	17
2.4 El Notariado en la Época Medieval.....	17
2.5 EL Notariado en España.....	18
2.6 El Notariado en México.....	19
2.6.1 El Notariado en la Época anterior a la Conquista.....	20
2.6.2 El Notariado en la Época de la Conquista..	21
2.6.3 El Notariado en la Época de Independencia.	23
2.6.4 El Notariado en la legislación anterior el siglo xx.....	25
2.6.5 El Notariado en la legislación del siglo xx.....	29
2.7 Diversos conceptos del Notariado.....	33
2.8 La Legislación y el Notariado.....	34
2.9 La Actividad del Notario.....	37

2.10 Características de la Función Notarial.....	40
2.11 El Notario y la Fe pública.....	42
2.12 Naturaleza Jurídica de la función notarial.....	61
2.13 Fe notarial.....	63
2.14 El Protocolo y la publicidad de los derechos reales.....	64
2.15 El punto de vista de los corredores respecto de las funciones del notario publico.....	66

CAPITULO III

CORREDOR PUBLICO

3.1 Generalidades de la Correduría Pública.....	68
3.2 Historia de la nueva Ley.....	69
3.3 Exposición de motivos de la nueva Ley.....	73
3.4 El Dictamen del Senado de la República.....	76
3.5 La opinión legislativa.....	77
3.6 Breve historia del fedatario mercantil.....	80
3.7 La Ley Federal de la correduría publica y la Carta Magna.....	83
3.8 Características de la nueva Ley.....	84
3.9 Atribuciones del Corredor Público en la nueva Ley.....	89

3.10 El punto de vista notarial respecto de las funciones de los Corredores Públicos.....	97
---	----

CAPITULO IV

EL REGLAMENTO FEDERAL DE LA LEY DE CORREDURIA PUBLICA

4.1 Antecedentes del Reglamento Federal de la Ley de Correduría Pública.....	99
4.2 Análisis comparativo de algunas disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública anterior y en el vigente.....	101
4.3 Se perfecciona y amplía la figura del Corredor Público a través de un Reglamento.....	107
4.4 Se equipara una figura jurídica regulada por la legislación local con otra que se regula por la legislación federal.....	111
4.5 Criterios seguidos en la promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.....	115
4.5.1 Criterios Comerciales.....	115
4.5.2 Criterios, agilizar las transacciones comerciales y modernizar el marco jurídico aplicable a la función de los corredores públicos.....	118
4.5.3 Criterios de certidumbre jurídica para los comerciantes.....	119
4.5.4 Criterios adoptados por la Cámara Revisora del H. Congreso de la Unión.....	120

4.5.5 Criterios del mundo jurídico frente a la actividad de los Notarios y Corredores Públicos.....125

CONCLUSIONES.....130

BIBLIOGRAFÍA.....134

INTRODUCCIÓN

Es de llamar la atención la pugna existente entre Estudiosos del Derecho como es el caso de los Corredores y los Notarios Públicos, el motivo, los primeros argumentan que los Notarios invaden y se extralimitan en sus funciones y los segundos argumentan que los Corredores Públicos son producto de una legislación hecha con todos los criterios menos el jurídico y aún más afirman que dicha legislación nació como producto de una equiparación, y por lo tanto están afectados de nulidad todos o casi todos sus actos.

La presente investigación, nace como consecuencia del estudio de la propia Ley Federal de Correduría Pública y de su Reglamento, particularmente de este último y de manera concreta de su artículo sexto; Se estima que este puede ser el verdadero causante de la distensión, toda vez que contiene la disposición por la cual se equipara la profesión de Corredor Público con la del Notario, y aún va mas allá cuando ordena que

los instrumentos que utilizan ambos profesionales se equiparan también, de tal manera que se buscó con la presente investigación las causas y los orígenes de ambas profesiones y de la rivalidad. Ante esta circunstancia, y a efecto de dar una idea previa del contenido, este trabajo, con todas las limitaciones trata de llegar al fondo de la materia, y en sus cuatro capítulos, hace la separación de cada situación jurídica, así en el primer capítulo encontraremos toda la Metodología, que sirvió de guía en la investigación, desde luego el planteamiento del problema y la justificación de esta tesis profesional.

El segundo capítulo, nos lleva a los orígenes de ambas profesiones, porque tanto el Corredor como el Notario Público, son profesiones tan viejas como la humanidad misma, ya que los encontramos desde el norte de África, hasta América, y desde luego en los pueblos que fueron la cumbre del saber humano como es el caso de Grecia o Roma, también tomamos cada una de las épocas de carácter socioeconómico que les tocó vivir a las sociedades, y así encontramos la figura de ambos profesionales en el Feudalismo como camino previo para llegar a España, porque esto significa las raíces de lo que posteriormente sucedería en la Nueva España, y ya ubicados en esta cultura, se recurre a la historia, para entender que esta función ejercida por ambos fedatarios, en su momento también fue ejercida y conocida por el mundillo prehispánico, por eso se

llega a los extremos de la época anterior a la conquista, más tarde a la propia conquista recordemos que fué un Notario , quien hizo el Instrumento Público por el que se legitimó la instauración del primer Ayuntamiento en América, pero tampoco debemos dejar de recordar que fué un Corredor Público quien dió fe de los avios y el avituallamiento para las tropas del conquistador . Desde luego tenemos que considerar que si bien los nombres variaron, no fue así con las funciones ejercidas, hasta la promulgación de la nueva Ley Federal de la Correduría Pública y su Reglamento.

Se analizan también estas figuras jurídicas en la época del México independiente, que desde luego conservó en gran medida la connotación jurídica de la Colonia.

Dentro del campo histórico también se da una idea general del Notario y del Corredor del siglo XIX y desde luego del siglo XX y en estos últimos, se perfecciona la función del Notariado Latino, se crean los Colegios, se perfeccionan los sistemas, surge la computadora y con ello se da un alcance insospechado a la función fedataria, incluso se llega a la rivalidad a que se ha hecho mención.

En este segundo capítulo el lector encontrará un análisis doctrinal sobre los conceptos del Notario, su legislación, la actividad del Notario moderno, sus características, su naturaleza jurídica, desde luego un

análisis respecto de la fe pública para terminar con un breve estudio respecto del protocolo Notarial.

El Tercer capítulo fue reservado para el Profesional de la Correduría Pública, iniciando el capítulo con una vaga y general idea de lo que representa esta profesión y de los que ha sido a través de la historia, se hace un análisis de la exposición de motivos que el Legislador Federal estimó que servirían de causa para la creación de estas nuevas funciones de la Correduría Pública, se analizan las opiniones de la Cámara de Senadores y la opinión legislativa para entrar a la Historia de lo que ha sido el Fedatario mercantil a través de las épocas, de sus funciones y de sus características, hasta llegar a una verdadera comparación entre lo que representa la Ley Federal de Correduría Pública moderna y la Carta Magna, es decir se busca la relación jurídica nacida de la Constitución Federal y plasmada en la nueva Ley Federal de Correduría, que es precisamente donde surge la idea de una controversia y que finalmente encontrará un pleno enfrentamiento con la promulgación del Reglamento, sin embargo, no podemos olvidar, que en cualquier circunstancia tanto la Ley como el Reglamento encuentran su fundamento en la Constitución Federal de la República como Ley Suprema del País.

Desde luego se hace un minucioso estudio respecto de las características de la nueva ley, su

naturaleza, sus condiciones, su campo de aplicación, sus bases de promulgación y finalmente las nuevas funciones que se dan a la figura renovada del Corredor Público.

Se retoma en el cuarto capítulo la idea que se viene manifestando , así se tratan los antecedentes y las causas que dieron origen al Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, recordemos que este se encontraba perdido en el marasmo del Código Mercantil porfirista, no era un Reglamento que tuviera una gran importancia, puesto que solo regulaba la vida de los auxiliares del Comercio, sin mayor pretensión, la vida del Corredor Público graciosamente "viril", ni siquiera requería de un Título de Licenciado en Derecho, bastaba con ser comerciante, sin buscar ulterior requisito, más que el de ser un activo comerciante. Se hacen en este capítulo algunas comparaciones entre el Reglamento anterior y el vigente, solo como un cumplido histórico y para resaltar las diferencias en las funciones de este Fedatario mercantil, desde luego con ese orden en la investigación se arribará al criterio de que mediante un Reglamento se renueva una figura jurídica cuyo único rasgo de semejanza con el que normó el Reglamento anterior es que ambos son Auxiliares Mercantiles, pero la diferencia del Corredor Público antiguo y de origen francés ,con el nuevo Corredor no tiene punto de conexión ni de semejanza, partiendo de la idea de que ahora se requiere ser profesional del Derecho y puede

ser , cubiertos los requisitos, de cualquier sexo quien ejerza esta profesión, con la novedad de que además su función es equiparada a la del Notario Público, desde luego esta equiparación nace estrictamente con el nuevo Reglamento.

En este capítulo se hace una breve semblanza de situaciones totalmente disímboles como son el hecho de que la figura del Corredor Público es regulada por una Legislación Federal como lo ha sido siempre, y el Notario Publico por una Legislación Local que siempre ha estado regulado de esta manera, sin embargo, poco pareció importarle al Legislador este abismo jurídico entre ambas funciones de fe pública, y pese a todo ello, mediante la promulgación de un Reglamento regula la vida del nuevo Corredor Público y la equipara con el Notario Público en sus funciones, en su naturaleza y sus adminículos jurídicos.

En este capítulo se considera también y se hace un estudio de los diversos criterios que el Legislador Federal empleó para lograr que mediante una equiparación, que desde luego no es ni ha sido nunca una fuente del Derecho, la creación del Corredor Público renovado , sin embargo, cada día, esto sucede con mayor frecuencia, porque cada día los legisladores son más y de diversos oficios y profesiones que no tienen nada que ver con la función de creación legislativa, por lo que legislan según su leal saber y

entender, y surgen los mamotretos legales , que nos lleva a Leyes y Reglamentos predispuestos a servir a determinados grupos y facciones políticas o económicas, olvidando el principal sentido de las leyes que es el de generalidad, no es raro que cuando se comparan las leyes hechas en otras épocas donde la mayoría de los legisladores eran profesionales del Derecho, la técnica jurídica era de mayor estatura. Hoy, entre los legisladores podemos citar a Irma Serrano, Silvia Pinal, Francisco Javier, y muchos otros que no solo carecen de cultura jurídica sino de cultura en general y como consecuencia de ellos, se convierten en incondicionales del mandatario en turno, en consecuencia se aprueba cualquier proyecto que es remitido por el Poder Ejecutivo, en el México presidencialista no existe ni un Poder Legislativo ni un Poder Judicial independientes. Desde luego, se enumeran los criterios empleados en la elaboración de esta Legislación dispuesta a igualar la profesión de Notario con la de Corredor Público, se van reseñando, estudiando brevemente cada una de ella, para terminar esta investigación haciendo un somero análisis del criterio tomado por la Cámara Revisora.

CAPITULO I
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del problema.

¿Debe considerarse como una de las causas del antagonismo entre los Profesionales del Notariado y de la Correduría Pública , la inclusión de la equiparación en el artículo 6 del Reglamento de la ley Federal de Correduría Pública promulgado por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Lic. Carlos Salinas de Gortari. Y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de junio de 1993?

1.2 Justificación del Tema.

Terminar una década de protagonismos y antagonismos entre Notarios y Corredores Públicos, en el ejercicio de profesiones históricamente distintas, situaciones que surgen cuando un desafortunado Reglamento equipara lo

que es de imposible jurídico equiparar. Toda vez que su quehacer profesional es totalmente distinto y delimitado por la propia Ley, una pertenece al ámbito federal y la otra al ámbito estatal.

Por otra parte el artículo 6 del citado Reglamento equipara las instituciones, cuando afirma que : Notario o Fedatario Público, Escritura, Protocolo y Protocolización se entenderá que se equipara a Corredor Público, a la Póliza expedida por Corredor y al hecho de asentar algún acto en los libros de registro del Corredor respectivamente.

1.3 Objetivos.

1.3.1 Objetivo General.

Analizar la historia de las causas que originan el antagonismo existente entre Corredor Público y Notario para plantear sus soluciones.

1.3.2 Objetivos Particulares.

- Estudiar los requisitos legales para ser, primero, aspirante a cualquiera de las dos profesiones y segundo para obtener la patente respectiva.

- Analizar las funciones de ambos fedatarios.
- Analizar los ordenamientos que regulan el ejercicio de ambos fedatarios.
- Analizar la naturaleza histórica de ambas profesiones.

1.4 Hipótesis.

El nacimiento del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública implica errores jurídicos que lo hacen vulnerable, y que no conlleva el orden y equilibrio que debe poseer un cuerpo de normas, invade competencia, trata igual a quienes por sus funciones jurídicas y a través de la historia han sido desiguales, por lo que es de vital importancia una reforma en este sentido.

1.5 Variables.

1.5.1 Variable Independiente.

Las funciones y los ámbitos de validez de los actos realizados por ambos profesionales están definidas por la ley.

1.5.2 Variables Dependientes.

De no hacerse reformas sustanciales al Reglamento señalado particularmente en su artículo 6, continuará el antagonismo, a extremo tal que podrían prosperar las Iniciativas de Ley, a efecto de que desaparezca la función del Corredor Público, por considerar que su función vulnera la esfera de competencia jurídica de los Notarios.

1.6 Tipo de Estudio.

1.6.1 Documental.

Consiste en la búsqueda de información por cualquier medio impreso, que proporcione datos fidedignos que sirvan para enriquecer la presente investigación.

1.6.2 Bibliotecas.

1.6.2.1 Bibliotecas Públicas.

Se visitó la Biblioteca de la Universidad Veracruzana Campus Coatzacoalcos Ubicada en la Avenida Universidad kilómetro 6 de la ciudad de Coatzacoalcos, Ver.

1.6.2.2 Bibliotecas Privadas.

Se consultaron textos de la Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica Campus Coatzacoalcos ubicada en Avenida Universidad Kilómetro 8.5 Col. Santa Cecilia de la ciudad de Coatzacoalcos, Ver.

Se consultaron textos de la Biblioteca del Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas, ubicada en la calle Margaritas número 101, Col .Rancho Alegre I de la ciudad de Coatzacoalcos, Ver.

Se consultaron textos de la Biblioteca del Notario Público Número 15 Lic. Pedro Tiburcio Castro, ubicada en la avenida Gutiérrez Zamora numero 312 Col. Centro, de la ciudad de Coatzacoalcos, Ver.

Se consultaron textos de la Biblioteca del Lic. Pedro Williams Tiburcio Zaamario, ubicada en la avenida Hidalgo número 326 altos 3, de la ciudad de Coatzacoalcos, Ver.

CAPITULO II
HISTORIA DE LA INSTITUCIÓN NOTARIAL

2.1 Historia del Notariado

El Notariado en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que no contaba con el atributo de la fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por meras necesidades, quienes ejercían esta función eran consideradas como personas capaces de leer y escribir y que además auxiliaban al rey o a sus funcionarios en la redacción de textos.

"Los Notarios en la antigüedad no eran conocidos con ese nombre, sino por el de Escribas. La función del Notario tuvo gran relevancia principalmente en dos pueblos, el hebreo y el egipcio; que era en donde se les conocía con el nombre de Escribas"¹ Por lo general, los

¹ RIOS HELLING Jorge, La Práctica del Derecho Notarial, Segunda Edición, Editorial Mc. Graw-Hill México 2003 p.1

reyes y funcionarios públicos del pueblo Hebreo no sabían leer y escribir, es por esta razón que se auxiliaban de los Escribas para realizar sus funciones.

Esta función fue colocándose paulatinamente dentro de las funciones de la administración pública de ese pueblo, lo cual es el antecedente más remoto de las funciones Notariales que conocemos actualmente.

"En el pueblo Hebreo se conocieron varias clases de Escribas, de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, sin embargo, no la ejercían de propia autoridad, sino que esta dependía de la persona de quien el Escriba dependía. Tal parece que la razón principal por la cual eran requeridos sus servicios era por sus simples conocimientos caligráficos, y no tanto por su sapiencia o necesidad de establecer una formalidad jurídica, por tal razón, no se considera al escriba Hebreo como un verdadero Notario ".²

² BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, Derecho Notarial, Editorial Cárdenas, sexta Edición, México 2003. P. 9

En estricto sentido, lo que daba eficacia a los actos era el testimonio que realizaban los Escribas. Lo anterior nos hace ver que las funciones fundamentales del Escriba y el Notario actual tienen gran parecido, ya que ambos

En el caso del pueblo Egipcio, la función del Escriba era similar a la del pueblo Hebreo; sin embargo el Escriba Egipcio además de saber leer y escribir se le consideraba como consejero del faraón, de sacerdotes y de magistrados.

"Cabe mencionar que entre los Egipcios prevaleció el registrador sobre el Escriba, en cambio con los Hebreos, este último fue el que se impuso sobre el primero. Con relación a los sacerdotes, los escribas tenían un carácter semejante al del Notario el cual se encargaba de redactar correctamente los contratos, pero estos se auxiliaban a su vez del magistrado, el cual autentificaba los actos que realizaba el escriba, lo hacía a través de la imposición del sello del magistrado en virtud de cual el documento que era hasta entonces privado, se le daba el carácter de público. Debido a que el papiro egipcio es lo más parecido a nuestro papel, más aún que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, se considera como el antecedente más antiguo de la forma de nuestros documentos ".³

³ **Ibidem** p.10

El Escriba Egipcio fue fundamentalmente un funcionario burocrático indispensable en la organización en que la administración se apoyaba en los textos escritos.

2.2 El Notariado en Grecia.

En Grecia la función Notarial predominó sobre la registradora, a diferencia de lo que sucedía en Roma. En Grecia los Notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales.

En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los Notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones, las cuales eran:

"Apógraphos o Singraphos, a veces eran llamados Mnemonos⁰ o Promnemones, todos estos nombres eran alusivos a la función escritutaria o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían".⁴

⁴ Op cit. P. 13

2.3 El Notariado en Roma.

Cabe mencionar que el pueblo romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa nuestro derecho actual. Tan es así, que los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia expresado por Ulpiano, que para la materia que estamos estudiando es de vital importancia, ya que el Derecho Notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.

Las funciones Notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor. A lo largo de la existencia del Derecho Romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial.

2.4 El Notariado en la Época Medieval.

A la caída del Imperio Romano de Occidente, los pueblos bárbaros que la provocaron, no representaron ningún progreso ni aportaron ideas en el aspecto jurídico, por el contrario, no hay nada que establezca que entre la caída del Imperio Romano y los pueblos

bárbaros se hubiera dado un progreso en este aspecto, y por consiguiente con relación a la materia Notarial.

Al darse la invasión de los bárbaros al Imperio Romano se logró la caída del mismo, y las instituciones jurídicas que funcionaban en Roma y que estaban en pleno desarrollo, fueron también invadidas por aquellas ideas que correspondían a un periodo incipiente de otra nueva civilización que eran los bárbaros. Produce un ambiente social encaminado a que los Escribanos refuercen su papel en cuanto a la confianza que se les otorgaba. La carta Notarial, así como las facultades del Notario se van desarrollando paulatinamente a través de la historia; de otro modo no sería posible explicar que en el siglo XIII aparezca como representante de la fe pública y su intervención de autenticidad a los documentos. Existiendo un solo vestigio en el periodo del medioevo, el cual era el Rex Scriptor, al cual se le encomendaba la redacción de asuntos, así como la encomienda de relatoría en cuanto a los límites del feudo, relaciones vecinales de habitantes, y el cumplimiento a los acuerdos reales.

2.5 El Notariado en España

Diversos historiadores comentan que se distinguen seis periodos en España en donde se da el nacimiento y la evolución del Notariado. Según Otero y Valentín el

Primer periodo comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII. Se le atribuye a Casiodoro, quien era senador del rey Godo Teodorico, una distinción entre las funciones de los jueces y las de los Notarios; estableció que los jueces solamente fallaban en las contiendas, es decir, eran quienes decidían a quién le correspondía el derecho; en tanto que los Notarios tenían por objeto prevenir dichas contiendas.

2.6 El Notariado en México.

México es un país en donde se requiere la actividad del Notario en un gran número de actos y hechos jurídicos; es por esto necesario contar con Notarios que desempeñen su labor con eficiencia y que posean una gran cultura jurídica. Nos parece que entre las mejores legislaciones de Latinoamérica se encuentra la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ya que plantea de manera clara y concisa las facultades y obligaciones del Notario, así como los requisitos para ser Notario.

Su origen se sustenta en la tradición Romano Germánica, la cual fue adoptada por el sistema jurídico español, que a su vez tomó a través de la tradición latina, la necesidad de fedatarios dotados de fe pública, para dar certeza de los actos y hechos jurídicos.

En la época prehispánica existen algunos antecedentes como lo son el Tlapécatl Azteca, o el Kun Ämm Maya, sin embargo dichos fedatarios eran servidores imperiales, los cuales tenían la función de recaudación y de censo poblacional, puesto que los actos jurídicos eran de tradición oral. Siendo en la época colonial, el momento en que se habla propiamente del Notario Público, como se verá a continuación.⁵

2.6.1 El Notariado en la época anterior a la Conquista.

En 1492 la América descubierta por Cristóbal Colón estaba compuesta por diversos pueblos cuyos conocimientos astronómicos, agrícolas, comerciales, arquitectónicos, entre otras habilidades les permitió desarrollarse culturalmente unos más que a otros.

La escritura que utilizaban era ideográfica debido a que no contaban con un alfabeto fonético, de este modo hicieron constar varios acontecimientos, tales como simples noticias, el pago aztecas, Toltecas, Mixtecos-Zapotecas, Otomíes y Mayas, aunque indudablemente algunos se queden en el tintero.

⁵ RIOS HELLING Jorge, Op Cit. P. 13

El pueblo Azteca se caracterizó por ser un pueblo guerrero y por lo tanto constituían un imperio de conquista donde imponían su sistema de vida a los pueblos sometidos.

En esa época no existía la figura del Notario o del Escribano como lo hemos estudiado con anterioridad, sin embargo existía un funcionario con características afines al escriba egipcio, se llamaba Tlacuilo.

La función del Tlacuilo, era la de redactar y relacionar hechos así como asesorar a las partes contratantes cuando se necesitaba realizar una operación, pero no tenían el carácter de Notarios formal y materialmente constituido como tal.

2.6.2 El Notariado en la Época de la Conquista.

Durante la época de la Nueva España el conquistador español Hernán Cortés encontrándose ya en tierras americanas, solicitó en Santo Domingo una escribanía del Rey con resultados desfavorables, sin embargo más tarde se le otorgó la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practicó las cuestiones del Notariado que tanto le atraían, durante un periodo de 5 años.

Más tarde en 1512 Cortés obtuvo una escribanía durante el gobierno de Diego Velázquez en recompensa a su valor en el campo de batalla, durante el sometimiento de Cuba e islas caribeñas.

Hernán Cortés estaba consciente del papel que le correspondía desempeñar a los Escribanos, ya que estaba familiarizado con las leyes que aplicaban estos, por esta razón el conquistador se hizo acompañar por un Escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras.

De hecho, Bernal del Castillo en su libro: "Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España", comenta que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del Río Grijalva le pidió a Diego de Godoy Escribano del Rey que lo acompañara, y que requiriese de paz a los aborígenes, quienes rechazaron el requerimiento, con lo cual provocaron ser dispersos por sus enemigos. Fue entonces cuando Cortés toma posesión de la tierra de Tabasco ante el mencionado Escribano Diego de Godoy; de igual cuenta en dicha obra se reseña formalmente el Primer Acto Notarial en suelo Mexicano y que lo es la Fundación del Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz en las playas de Chalchihuecan.

Durante la conquista, los Escribanos dejaron constancia escrita de la fundación y creación de ciudades, entre otros acontecimientos de relevancia para la historia de esa época.

Cabe mencionar que entre los integrantes de la expedición realizada por Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, Escribano del Consulado del Mar, quien se encargaba de llevar un diario de la expedición, registrando el tráfico de las mercancías, hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación.

2.6.3 El Notariado en la Época de la Independencia.

La guerra por la independencia de la Nueva España, dio inicio la noche del 15 de septiembre de 1810 comandada por Don Miguel Hidalgo y Costilla, y se consumó el 27 de septiembre de 1821 por Don Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, en 1812, entró en vigor la Constitución de Española de Cádiz.

Resulta importante resaltar la fecha de lo sucedido en España, puesto que todavía no se había consumado la independencia mexicana, por lo que el 9 de octubre de 1812, las Cortes Españolas expidieron un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones concediendo en sus artículos 13 y 23 a las audiencias, el conocimiento de todo lo relativo a la materia de Escribanía.

La Legislación Española, las Leyes de Indias, Decretos, Provisiones, Reales Cédulas y demás que fueron dados durante la colonia continuaron aplicándose en

México después de la consumación de la independencia, tal y como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del Primer Imperio Mexicano de 10 de enero de 1822. Con el transcurso de los años, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente fueron separando el Derecho Español del Mexicano.

Abolida la Monarquía Imperial Iturbidista, durante la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron algunas disposiciones relativas a los Escribanos, entre las cuales figuran la Providencia emitida el 13 de noviembre de 1828 de la Secretaria de Justicia que comunicaba a Hacienda que se diera noticia de los oficios de Escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que en la misma se exigieran.

También la Circular de la Secretaria de Justicia de 1 de agosto de 1831, concerniente a los requisitos para obtener el título de Escribano en el Distrito Federal y Territorios. Entre los requisitos se encontraban los siguientes:

- I. Tener un fondo de instrucción práctica,
- II. Asegurar y guardar los secretos y los derechos e intereses más importantes de los ciudadanos, y;

III. Las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y orden público.

2.6.4 El Notariado en la Legislación anterior al siglo XX.

Es necesario señalar la Ley de 1853 precisamente el día 16 de diciembre de 1853, es expedida por el entonces Presidente de la República, el General Antonio López de Santa Ana, la Ley para el arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, la que debía ser acatada en todo el territorio nacional.

En su artículo 8 Estatuía una nueva función para los Escribanos, la cual constituyó el primer intento de organización para estos relatores, y se dan normas específicas sobre el alcance y contenido jurídicos de los instrumentos emitidos por ellos.

Posteriormente surge la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano precisamente el 30 de diciembre de 1865.

Como dato curioso cabe asentar que fue promulgada por el Emperador Maximiliano y que tenía un ámbito de aplicación en todo el territorio nacional, la cual

hace distinción entre Notario y Escribano, dicha distinción parte del sistema europeo basado en las reformas napoleónicas hechas por Bonaparte en Francia, durante su gobierno.

Esta Ley constaba de dos secciones la primera que tenia seis capítulos y la segunda sección contenía un solo capítulo.

Sección Primera del Notariado:

a).- El primer Capítulo hablaba del oficio del Notariado.

b).- El segundo de las cualidades y requisitos para ejercer el oficio de Notario.

c).- El tercer capítulo trataba sobre las Notarías.

d).- El cuarto se refirió a las disposiciones que han de observar los Notarios en la autorización de instrumentos públicos.

e).- El quinto trataba del orden y arreglo de las Notarías.

Segunda Sección:

La sección segunda contenía un capítulo único, y se llamaba del Oficio del Escribano.

El artículo 1 de esta ley hablaba sobre el Notario Público, el cual era considerado como un funcionario revestido por el soberano de la fe pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos intervivos o mortis-causa.

En el artículo 75 determinaba que el Escribano era un funcionario revestido de la fe pública para autorizar en los casos y forma que señalaba la ley.

Esta Ley es considerada como la primera Ley Orgánica del Notariado.

El 29 de noviembre de 1867, fue promulgada la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal por el Presidente y ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado Benito Juárez García.

Esta ley distinguió como su nombre lo indica entre Notarios y Actuarios, estableciendo que el primero, es el funcionario que reduce a instrumento público, los actos, contratos y últimas voluntades, en tanto que el Actuario es la persona destinada para autorizar los

decretos de los jueces, árbitros y arbitradores siendo ambas funciones compatibles entre sí.

Determinaba que era atribución exclusiva de los Notarios autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos. Establecía como requisitos de ingreso para los Notarios ser abogados o haber cursado dos años de preparatoria y dos de estudios profesionales que debían incluir cursos elementales de Derecho, Mercantil, Procesal y Notarial.

Debían ser mexicanos por nacimiento con edad mínima de 25 años de edad, sin haber sido condenado a pena corporal, no tener impedimento físico habitual y por supuesto tener buenas costumbres. Como podemos observar paulatinamente se va dando una evolución en cuanto a las leyes que han regulado al Derecho Notarial.

El Colegio Nacional de Escribanos fue creado en 1792. En un principio, era regido por sus estatutos y más tarde en 1870, por su Reglamento. El Colegio estaba integrado por los Escribanos matriculados y por los que se fueran matriculando, conforme lo establecía el Reglamento.

La matriculación era obligatoria para poder ejercer la profesión de Escribano en el Distrito Federal; para Escribanos foráneos la matriculación en Colegio del Distrito Federal era voluntaria.

Como requisitos para la matriculación se requería título profesional expedido por el gobierno general que debía ser acompañado a la solicitud de matriculación, recibo de la tesorería del colegio del pago de veinticinco pesos de derechos por matrícula. Los foráneos además debían acompañar certificado de buena conducta y estar en el ejercicio de la profesión.

El 28 de mayo de 1875, el Presidente Miguel Lerdo de Tejada decreta la profesión libre del Notariado.

Dicho Decreto tuvo por objeto que el Notario, tuviera los instrumentos necesarios desde el punto de vista jurídico, de las nociones civiles y mercantiles que emanaban de los actos jurídicos. De hecho se pretendía que la designación de Notarios, tuvieran como requisito, la acreditación académica en ciencias del Derecho o Jurisprudencia, para que los servicios prestados tuvieran la calidad y el contenido jurídico adecuado a las exigencias de los actos jurídicos llevados por éstos.

2.6.5 El Notariado en la Legislación del Siglo XX

Es en el siglo XX cuando la institución Notarial funcionaba como se conoce actualmente, ya que surgen leyes que regulan la materia de una manera más clara en cuanto a su organización y funcionamiento.

De esta manera se da la estructura y organización en México a principios de siglo en cuanto a la materia Notarial. Son tres las legislaciones más relevantes en cuanto a cambios y evolución en materia Notarial: la ley de 1901, la de 1932 y la de 1946. A continuación se analizarán los puntos más relevantes de cada una de ellas.

El 14 de diciembre de 1901 uno, es promulgada la Ley del Notariado durante la presidencia del General Porfirio Díaz, la cual entró en vigor en enero de 1902. Esta ley como una de las medidas trascendentales que tomó fue la de elevar al Notario al rango de las instituciones públicas.

Esta ley estableció que los Notarios debían quedar sujetos al gobierno, quien se encargaría de nombrarlo y vigilarlo.

También obligaba al Notario a redactar por sí mismo las actas Notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que correspondía del protocolo.

Esta ley dispuso que el ejercicio de la función Notarial era de orden público y de aplicación en el Distrito y Territorios Federales, esta función era conferida por el Ejecutivo de la Unión y su dirección estaba a cargo de él mismo a través de la Secretaría de Justicia y disponía que el Notario debía ser un

profesional del Derecho que debía quedar sujeto al gobierno, quien lo nombraba y vigilaba.

El 20 de enero de 1932, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la segunda ley llamada:

"Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales", siendo Presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio.

Esta ley sostenía que la función Notarial era de orden público y sólo podía provenir del estado; definía al Notario como aquel funcionario dotado de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; conservó el sistema de Notarios titulares y de Notarios adscritos.

En cuanto al Notario adscrito revestía su actuación de mas importancia, ya que lo autorizaba para actuar indistintamente con el de número, independientemente uno del otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia en la autorización de cualquier instrumento; el adscrito suple al de número en sus faltas temporales; y de tratarse de cesación definitiva del titular, el adscrito lo sustituye si ha estado en funciones de tal y ejerciendo el cargo durante mas de un año, inmediato anterior a la cesación, en caso

contrario el nombramiento del Notario debería recaer en el aspirante más antiguo.

La presente ley fijó en su artículo 62, las Notarias del Distrito Federal.

Cualquier Notario podía actuar en todo el territorio de esa entidad, se le autorizaba a desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades, así como para resolver consultas verbales o por escrito, podía ser árbitro o secretario en juicio arbitral pudiendo también redactar contratos privados; a pesar de estas funciones tenía prohibido ejercer la profesión de abogado.

La Tercera ley, se llamó Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946. Esta ley fue la primera que contempló tanto al hombre como a la mujer capaces de desempeñar la actividad notarial, Lo que se consideró en su momento una gran evolución ya que evitó la discriminación por género.

Continúa contemplando el carácter público de la función Notarial y la obligatoriedad de que el Notario sea un profesional del Derecho y de guardar secreto profesional. Al igual que la ley anterior, precisó que el Notario estaría investido de fe pública para hacer

constar los hechos o actos jurídicos que los interesados pretendan autenticar conforme a las leyes.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980, abrogando la ley anterior de 1946. A los sesenta días siguientes de su publicación, inició su vigencia comenzando el 9 de marzo de 1980. Fue expedida por el Presidente de México José López Portillo.

2.7 Diversos Conceptos del Notariado.

Existen diversidad de definiciones y conceptos sobre el Notariado. Algunos autores opinan que al definir al Notariado se puede definir al mismo tiempo al Notario, ya que éste es quien ejerce la función Notarial.

Genéricamente el Notario es conocido como un fedatario público, es decir, aquella persona que otorga su fe en determinados actos. Más adelante explicaremos en qué consiste la fe pública.

Por otro lado existen quienes opinan que el Notariado es un cuerpo facultativo o un conjunto de personas facultadas para ejercer la Notaría.

De cualquier forma, el Notariado abarca tanto al conjunto de personas facultadas para ejercer el derecho Notarial, como al contenido de la función Notarial, así como los límites y alcances de la misma.

Por otra parte se ha dicho que el Notario declara derechos y obligaciones, siendo que éstas nacen de la voluntad de las partes, de igual manera se cree que el Notario aprueba los actos jurídicos sometidos ante su fe; sin embargo, solamente se limita a declarar su conformidad con el Derecho Objetivo. De esta manera el Notario se encuentra investido de fe pública, con esta facultad especial puede dar fe de los actos que celebren ante él las personas.

Más adelante hablaremos concretamente sobre la fe pública como uno de los elementos en los que se apoya la función Notarial.

2.8 La Legislación y el Notariado

En el desarrollo de este capítulo insertaremos para mayor precisión las disposiciones que contiene la nueva ley del Notariado para el Distrito Federal, que, según el artículo Segundo transitorio de dicha ley se abroga la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial del Distrito Federal, el

8 de enero de 1980 y sus específicas reformas y se derogan las disposiciones que se opongan a esa ley.

Esta ley ya ha sido aprobada el 28 de diciembre de 1999 y publicada el 28 de marzo del año 2000 en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, de tal manera que la compararemos con la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1999.

El artículo 2 de la nueva ley establece:

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

XX. Notariado: El Notariado del Distrito Federal o Notariado de la Ciudad de México bajo el sistema del Notariado Latino."

Posteriormente en el artículo 3 del mismo ordenamiento establece:

En el Distrito Federal corresponde al Notariado el ejercicio de la función Notarial, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución.

El Notariado es una garantía institucional que la Constitución establece para la ciudad de México, a través de la reserva y la determinación facultades de la Asamblea y es tarea de esta regular y efectuar sobre

ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión de Notariado.

El Notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del Notariado Latino, organiza la función del Notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para el correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de ley.

Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.

Al respecto atribuimos estas disposiciones a que México es integrante de la Unión Internacional del Notariado Latino (U.I.N.L.); por lo tanto debe seguir las bases de tal organismo adecuándolas a la realidad actual de nuestro país.

La nueva ley define al Notario en el artículo 42 de la siguiente manera:

Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza

jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

La ley de 1999 establece la obligación del Notario de asesorar a las partes.

La nueva ley hace ver esa obligación como una disposición limitada, hasta cierto grado simple, ya que ahora se maneja el concepto de uteralteridad el cual se define en el artículo 2 fracción XXII, que dice; Uteralteridad: Actitud y procedimiento de asesoría Notarial y de conformación del instrumento Notarial por parte del Notario, que va más allá de una simple imparcialidad, llevando al Notario a ser verdadero consultor o consejero de cada parte, con atención personal y entrega cuidadosa, de forma tal que se cubran los requisitos de asesoría para cada una de las partes o solicitantes del servicio, sin descuidar los de la contraparte, ni ser parcial contra ella, sino ejerciendo hacia ella la misma atención

2.9 La actividad del Notario.

El Notariado es una profesión jurídica que tiene por finalidad asistir a los particulares para facilitarles la realización espontánea, pacífica del derecho, y a cuyo alcance el ordenamiento jurídico pone

un conjunto de medios y procedimientos técnicos que el agente utiliza como método propio para cumplir su función.

Consideramos cierta tal afirmación en el sentido de que el Notario debe facilitar a los particulares la realización del derecho; ya que como conocedor del mismo podrá orientar y asesorar a las partes, tal y como lo marca la ley. Deberá entonces apoyarse en aquellos medios que la ley pone a su alcance.

Algunos autores opinan que las actividades del Notario son "escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento..."⁶

Dichas actividades se explican en el siguiente sentido:

Escuchar. Para que el Notario pueda actuar en la celebración de un contrato o asesorar a una persona, debe escuchar a esta sobre el asunto que le plantee, de este modo el Notario como conocedor del Derecho le podrá

⁶ PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Bernardo, Derecho Notarial, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2001. p.21

guiar y aclarar consecuencias que posiblemente el cliente no sabía que podrían suceder.

Interpretar.

Mediante esta actividad el Notario busca desentrañar el sentido de aquello que escuchó previamente y así buscar la manera de hacer cumplir la voluntad de su cliente.

Los actos jurídicos que se pretendan oponer ante terceros no podrían gozar de este beneficio si no existiera la institución del notariado, porque a través de ella se da forma y autenticidad a dichos actos, respaldados con la fe pública que ostenta el Notario.

El Notariado es una institución necesaria en las distintas sociedades desde tiempos remotos, ya que su función cumple con las necesidades de las personas que pretenden autenticar determinados actos jurídicos o hacer constar hechos jurídico.

De esta manera el Notario dotado con las atribuciones que le confiere el Estado puede ejercer su función en beneficio de las personas, que como vimos anteriormente tendrán que solicitar la actuación del Notario para que pueda actuar conforme a la ley.

2.10 Características de la función Notarial.

Función Notarial: Es la actividad que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta ley, Posee una naturaleza compleja: Es pública, en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional del Notario y de la documentación Notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce actuando con fe pública.

Artículo 3 En el Distrito Federal corresponde al Notariado el ejercicio de la función Notarial, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución...

Estas son algunas de las disposiciones que maneja la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal respecto a la función Notarial.

De tal manera que es evidente que esta función se sigue manejando dentro del orden público.

Por otra parte, el artículo 4 de la ley de 1999 establecía:

El Jefe de Gobierno en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del Notariado.

El artículo 113 del mismo ordenamiento, facultaba al Departamento del Distrito Federal para que vigilara el funcionamiento de las Notarías por medio de un inspector de Notarías quienes realizaban visitas de inspección.

Con respecto al artículo 4 mencionado encontramos que la nueva contempla en los artículos 5, 8 y 9 lo siguiente:

Artículo 5.- A las autoridades competentes del Distrito Federal les corresponde aplicar la presente ley y vigilar su debido cumplimiento.

Entendiéndose por autoridades competentes:

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por sí, o a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y las direcciones y subdirecciones competentes de ésta, salvo que por el contexto de esta ley deba entenderse adicional o exclusivamente otra autoridad de acuerdo con el artículo 2 fracción VI.

Artículo 8.- Es obligación de las autoridades competentes, del Colegio y de los Notarios, que la población reciba el mejor servicio notarial posible.

Si las autoridades competentes observan deficiencias, lo comunicarán al Colegio para que éste

instrumente lo necesario para la expedita solución de las mismas y el eficaz cumplimiento de esa obligación. Para ello y para programas especiales, el Colegio podrá celebrar convenios.

Artículo 9

La Administración instrumentará las medidas necesarias para facilitar la actividad Notarial a fin de que la prestación del servicio se lleve a cabo en función de los principios a que se refiere el artículo 7 de esta ley.

Administración:

La Administración Pública del Distrito Federal (artículo 2º fracción I).

2.11 El Notario y la Fe Pública.

Se ha definido al Notariado: "Notariado. I (De notario y éste del latín notarius). Institución que comprende todo lo relativo a la Notaría y a los Notarios. Definir al Notariado importa definir al

Notario o sea que se le considere como grupo de quienes la desempeñan.”⁷

Se ha dicho que la naturaleza del Notariado se exterioriza en la práctica en el conjunto de facultades que constituyen el ejercicio de la función Notarial, la que a su vez, es una prerrogativa del poder público que va encaminada a declarar el derecho mediante una manifestación con la que se da forma al acto jurídico.

Es el Notariado una institución que surge en forma natural de la organización social, desde las primeras manifestaciones contractuales de la sociedad, y que consiste en términos generales en el sistema organizado de personas investidas de fe pública para autorizar o dar fe de hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan; el Notario, pues, es un magistrado, representante del poder público, obligado y capaz de recibir y dar forma a cuanta manifestación jurídica surja de la vida de relación contractual.

El Notariado de tipo latino, como el de nuestro país, en el que el Notario es al mismo tiempo un funcionario dotado de fe pública y un abogado que

⁷ DE PINA Rafael ,DE PINA VARA Rafael, Diccionario del Derecho
18 Edición Editorial Porrúa México 1992 p.383.

ilustra a las partes, redacta el documento, lo autoriza, expide copias certificadas y conserva el original.

La actuación del Notario no tiene más límites que los que marcan las leyes.

En otros lados, la doctrina, al hablar del Notariado de tipo latino, como el nuestro, señala:

Como quiera que se opine, y se den explicaciones acerca de si la institución del Notariado es de estricto rigor o convencionalmente necesaria, fuerza es reconocer:

a) Respecto de lo primero, que el Estado dispone todo lo concerniente al interés legal y a la seguridad general; de donde se infiere que el Estado mismo trazaría las garantías contractuales si no adoptase un organismo de tutela y regulación de la autenticidad de los negocios jurídicos; y

b) Tocante a lo segundo, que la creación de la institución es una consecuencia del reconocimiento mismo de la función fedataria, pues mal podría asegurarse la efectividad, y por consiguiente la legalidad misma de las relaciones contractuales, si el Estado hubiese hecho de lado al órgano funcional, capaz por su versación jurídica y competente por su investidura.

Por consiguiente, la creación del organismo público que disciplina la función fedataria ha sido un doble acierto del poder público, pues a la vez que ha logrado disipar los límites en lo referente a la garantía de los derechos por la propia intervención del Notario en la contratación jurídica, ha contribuido también a consolidar el interés de las múltiples prestaciones patrimoniales.

Del conjunto de definiciones de los mejores tratadistas españoles se infiere que en el campo doctrinal el Notariado ofrece distintos puntos de vista.

Se ha definido al Notariado como el conjunto de personas adornadas de título para ejercer el arte de la Notaría, cuyo concepto refuerza al afirmar, además, que la institución comprende todo lo relativo a la Notaría y a los Notarios, y aún más, se sostiene, que el vocablo comprende a todos los funcionarios que han tenido y tienen la facultad de autenticar los actos de las autoridades, corporaciones y personas de todas clases en diferentes épocas y bajo diversas formas y denominaciones acerca de cuya enunciación preceptiva cabe reparar que, ante lo fundamentalmente separativo del notariado del resto de otras instituciones similares no puede haber mas fedatarios que acuerdan a sus funcionarios potestades notariales.

Lo esencial, lo característico del Notariado es hoy, según la ley y la ciencia, el cargo público de autorizar y dar fe de los actos que ante sus funcionarios pasan o se otorgan pero el Notario no tiene un cargo público ni tampoco el Notario es el único funcionario que autoriza y da fe.

En tanto el Notariado es cabalmente una institución sui generis, el Notario no sólo se concreta a legitimar los actos que ante él pasan, sino que, como *judex instrumenti*, es agente activo de los otorgantes, y por lo mismo que actúa promiscuamente en la contratación recibe y redacta según las leyes los actos y contratos que se le encargan.

El Notariado es la magistratura de la jurisdicción voluntaria que con autoridad y función de justicia aplica la ley al acto jurídico que se celebra en esa esfera con la conformidad de las partes; declarando los derechos y obligaciones de cada uno, lo aprueba, legaliza y sanciona con validez, autenticidad y ejecución; autoriza y dirige su cumplimiento con el proceso documental, cuyo enunciado eleva al Notariado al rango de magistratura voluntaria, con autoridad funcional capaz de legitimar, a través del proceso documental, las relaciones jurídico-contractuales que ejecutan o convienen los otorgantes.

No es posible reconocer al Notario como un magistrado de paz por lo mismo que actúa como funcionario de justicia legalizador de los derechos y obligaciones de las partes que a él acuden voluntariamente; pues no hay legislación, en el Notariado tipo latino, que le asigne esta categoría, aunque se afirme "que Notaría abierta juzgados cerrados"⁸

En el Notariado latino, la función Notarial es una prerrogativa del Estado que va encaminada a declarar el derecho, y lo exterioriza en la manifestación con que da forma al acto jurídico y, por todo ello la función notarial es una función pública que corresponde presidir y representar al Estado, se llega al convencimiento de que el Notariado es un instituto fundadamente natural y social, y eminentemente público y de forzosa y formal necesidad jurídica, que por su valer jurídico pertenece al poder legitimador del Estado y se desenvuelve como un organismo de jurisdicción propia.

Lograr un exacto concepto, y así, singularizar una definición del Notario es difícil teniendo la institución del Notariado es una realidad creada por la tradición con características tales que no permiten

⁸ PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Othon, Derecho Notarial, Segunda Edición, Ediciones UAM, México, 2003. p.30

incluirla dentro de las concepciones corrientes que elabora la ciencia jurídica; por ejemplo, no puede ser incluido a los principios que rigen el derecho judicial o el administrativo porque el Notario no es un auxiliar de la administración de justicia, o de la administración pública, y se encuentra encerrado por lo demás, a un régimen de medidas y restricciones propias de una organización burocrática; de ahí, entonces, que a su entender una institución como la Notarial, de tan honda raigambre, no debe entrar en choque con conceptos y principios que, aunque válidos, no se adapten a la realidad.

De lo expuesto se desprende, en principio, que los Notarios son personas investidas por el Estado de fe pública para autenticar hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan.

De ese concepto surge la interrogante de si los Notarios son o no funcionarios públicos. Al respecto, la doctrina señala la siguiente:

"... El Notario no sólo es un funcionario público y un profesor de Derecho cuando dentro de la esfera de su misión actúa en la vida normal del Derecho y lo aplica a las relaciones jurídicas propias de todo negocio jurídico.

Es todavía más: Es un delegado especial del poder público revestido de autoridad, para imponerse y ser respetado erga omnes en el ejercicio de sus funciones. Siempre su augusta función se consideró ligada a la autoridad del poder público del cual, aquel funcionario, fue un delegado especial en armonía con la especialidad de su ministerio.

Siempre obró dentro de la sociedad, socializando, y permítasenos la frase, su actuación y dando al derecho una plasticidad sumamente democrática.

Siempre ha intervenido para dar al derecho una misión augusta de paz y armonía social. Siempre ha procurado que las relaciones contractuales, hayan sido fiel reflejo de la voluntad individual y exacta convivencia en las normas del derecho escrito. Bien se ha dicho: a los Notarios les tuvieron en gran estima todas las naciones del mundo, siendo tan antigua su función que bien puede decirse que ha nacido con el gobierno político de la sociedad civil.

Por estas consideraciones y otras muchas que no exponemos, podemos definir al Notario diciendo: que es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del Estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente

creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles

carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene; o en términos más breves: Es el funcionario público, que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello es requerido por las personas jurídicas ..."⁹

El Notariado es el cuerpo facultativo que forman los Notarios de toda la nación. Es del dominio público que esta institución es el poder en que la sociedad deposita la confianza pública, para garantía de verdad, seguridad y perpetuidad de los contratos y actos de los ciudadanos.

De tal suerte que si el Notario declara derechos y obligaciones, es porque éstas nacen de la voluntad de las partes y aunque la forma Notarial fuera normal ad substantiam, los derechos no nacen sólo de la forma Notarial, ya que este es solo un momento de su producción.

⁹ Ibidem. p. 96

Tampoco es cierto que el Notario apruebe el acto jurídico; se limita a declarar su conformidad con el derecho objetivo. Lo verdaderamente cierto es que el Notario lo sanciona (solemniza, diríamos mejor), autentifica y le da carácter ejecutivo. En esto último se asemeja a la sentencia, pero no es tanto por ser sentencia, sino por razón de certeza y autenticidad.

La conclusión a) del apartado B) del primer congreso internacional del Notariado latino celebrado en Buenos Aires Argentina en 1948 señaló que:

El Notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.

También debemos afirmar que el Notario es un funcionario público que en el desempeño de una función pública encomendada por la ley, requiere determinadas condiciones o requisitos de competencia profesional, de probidad personal y de autorización correspondiente del Estado, pero no quiere decir que sea funcionario público en el sentido del derecho administrativo, en

cuanto no es parte de los poderes del Estado ni dependa directamente de ellos, ni perciba sueldos, ni que esté sujeto a los derechos y a los deberes de los funcionarios oficiales, por lo que, no se le puede negar desde el punto de vista de la responsabilidad emergente de sus funciones, que tiene el carácter público, según lo expresan los artículos 7, 10 y 13, fracción II de la Ley del Notariado en vigor.

Por su parte, un Notario mexicano, apunta:

"¿Es el Notario un funcionario público? Entre los Notarialistas, ha sido ampliamente debatido si el Notario es o no funcionario público. Las teorías sobre la naturaleza jurídica de la actuación notarial, unas afirman que es un funcionario público, otras lo consideran un profesionista liberal, y las eclécticas o mixtas, sostienen que es una función pública desarrollada por un profesionista liberal. Históricamente fue la Ley del Ventoso XI de 1803, la que por primera vez estableció que el Notario es un funcionario público Sin embargo, la Ley del Notariado francesa de 1943, rectifica su postura y lo denomina Oficial Público. En México fue la ley de 1901 la que calificó al Notario como funcionario público. Las posteriores de 1932, 1945, y en el texto de la Federación el 13 de enero de 1986, donde sí dice de manera enfática que el Notario es un particular, un

Licenciado en Derecho. Esto se confirmó con la reforma"¹⁰.

Al mismo artículo, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994. El texto final es el siguiente:

Artículo 10, El Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos.

El Notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificados a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte. Es posible concluir que el Notario es un delegado del Estado en la función fedante, la cual originalmente le pertenece.

En este mismo sentido, también se ha señalado:

Consecuentemente, si no se encuadra en forma exacta la figura y no obstante la opinión de Fernández del Castillo de hablar de un funcionario público sui

¹⁰ RÍOS HELLIG Jorge Op. Cit. Nota 2, p. 36.

generis, creo que bien podríamos formular también una tesis, en el sentido de que el Notario público es un delegado o delegatario de la fe pública del Estado para hacer constar los actos e intervenir en las circunstancias en que a rogación, es decir, a petición de parte interesada, de acuerdo con la ley o de acuerdo con los particulares se lleva a cabo la autenticación por su parte sin perjuicio de expedir las constancias respectivas, es decir, en resumen es un delegatario de la fe pública del Estado, pero delegatario que no implica precisamente el configurarlo como funcionario público.

Conforme a lo relatado, es evidente que no existe uniformidad en el campo doctrinal respecto de si debe considerarse o no al Notario como funcionario público, o bien, si es sólo un delegado de la fe pública del Estado; sin embargo, de manera genérica, tomando en cuenta la actual redacción del artículo uno de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, puede válidamente sostenerse que, al menos en esa entidad federativa, el Notario público es una persona que con sujeción a normas jurídicas realiza, de manera autónoma, una función pública que originalmente corresponde al Estado y que se traduce, fundamentalmente, en autenticar hechos o actos jurídicos con fuerza de fe pública.

Esta facultad relativa a la Fe Pública, la propia doctrina señala que consiste en:

Otros Criterios apuntan "Fe pública es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al derecho son ciertos... Mediante la fe pública se impone coactivamente a todos la certidumbre de los hechos objeto de la misma. Ello se consigue dotando a los documentos donde constan de determinados requisitos que aseguren su autenticidad y que vienen a constituir como sello de la autoridad pública. Así, el contraste realizado por el Estado asegura para siempre, con exclusión de ulterior comprobación, con la misma eficacia que el cuño a la moneda, la veracidad de los hechos que se sujetan a la fe pública en cualquiera de sus manifestaciones. El resultado práctico más señalado de la fe pública en este sentido consiste en facilitar el comercio jurídico. La fe pública en su histórico y lógico desenvolvimiento, no sólo constituye una garantía de certeza de los hechos, sino que también de su valor legal. Al llegar a este estudio se ofrece como una institución de carácter adjetivo mediante la cual se asegura la regularidad en el proceso de producción y aplicación del derecho." ¹¹

De igual cuenta, un autor mexicano opina: "La fe pública se presta en nombre del Estado. Los anteriores argumentos legislativos proporcionan seguridad jurídica, uno de los fines primordiales del Estado. Por seguridad

¹¹Ibidem .pp 122,123.

jurídica se ha entendido también el conocimiento que tienen las personas respecto de aquello que pueda hacer, exigir, o que están obligadas a evitar o no impedir; esto es, el conocimiento que tienen de las libertades, derechos y obligaciones que les garantiza o impone el derecho positivo".¹²

De ahí que se diga que la seguridad jurídica es un saber a qué atenerse, la conciencia de lo que puede hacer y de la protección que puede esperar una persona, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente al cual está sometida; ordenamiento que asegura su observancia mediante la policía, los tribunales, los procedimientos judiciales y administrativos, los servicios públicos, las autoridades y en general, a través de la organización complejísima de un gobierno y de la fuerza pública.

Quienes entienden por seguridad el saber a qué atenerse, el conocimiento del derecho positivo y de su eficacia, confunden indudablemente la seguridad con la certeza jurídica. Así, el Notario coadyuva en la realización de estos fines, con la redacción y autorización de los instrumentos públicos.

¹²PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Othon, Op cit. Nota 1, p.5

La fuerza probatoria que otorga el Estado al instrumento Notarial, es actualmente circunstancial, fortalece al instrumento dándole las características de prueba documental pública indubitable, mientras no se pruebe judicialmente lo contrario.

En nuestra época, la función del Notario de tipo latino, consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento Notarial, para finalmente inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad.

El Notario al llevar a cabo este proceso en la elaboración de un instrumento Notarial, le da certeza jurídica a sus clientes, cumpliendo con uno de los fines del Estado que es la seguridad jurídica.

En otro punto de vista al respecto, se sostiene:

El Notario al no ser un servidor o funcionario público institucional encuadrado en la administración pública, y por los diferentes argumentos vertidos, era un delegado o delegatario del Estado de la fe pública, consecuentemente el Notario público tiene como atributo inseparable y fundamental de su calidad fedataria, la de tener la fe pública en sus actuaciones, es decir, dar fe conforme a su propia función de lo que ve, de lo que oye y perciben sus sentidos, el Notario no puede deducir, tiene que dar fe de lo que está a la vista, de lo que le

consta en forma directa, no puede emitir juicios de valor o calificar, de ahí que siendo un atributo del Notario la fe pública, se impone definir técnica o doctrinalmente qué es la fe pública.

Para no entrar en diferentes teorías o definiciones, que han dado diferentes autores, diferentes tratadistas sobre esta idea específica de fe pública.

Resulta claro, que hasta lo aquí expuesto, la naturaleza de la Fe Pública, parece perfectamente delimitada, jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda al libre albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autónomamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social. Y sigue diciendo:

La necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo queramos o no queramos creer en ellos.

Desde luego, otra será la situación o el enfoque jurídico al existir la posibilidad de que la fe pública

cuya presunción se contiene en una actuación Notarial puede tener un valor probatorio en algunos casos, pleno en algunos, semipleno por referirse a su vez a declaraciones o versiones que no le constan al notario y que constan en el instrumento, por ejemplo, las declaraciones que puedan recibirse dentro de los procesos electorales a petición de los partidos políticos de los funcionarios de casillas o de los ciudadanos, y que también en un momento dado los instrumentos Notariales pueden ser objeto de impugnación por falsedad parcial o total ante los tribunales competentes para privarlos precisamente de la presunción jurídica plena que por principio tiene validez universal.

Las características del Notario Latino que llegan a México, emana a todas las Entidades Federativas, conservando casi siempre las mismas condicionantes, pondremos por ejemplo al Estado de Veracruz, que en su Ley del Notariado señala los requisitos para ser Notario Público y así señala:

Artículo 2 El Ejecutivo podrá expedir patentes de Aspirante al ejercicio del Notariado. Para Tal efecto, los interesados presentarán solicitud por escrito y acreditarán:

I.- Ser mexicanos por nacimiento;

II.- Ser licenciados en Derecho con título registrado y cédula profesional;

III.- No padecer enfermedad crónica que afecte sus facultades intelectuales ni impedimento físico incompatible con las funciones del notario;

IV.- Haber observado siempre buena conducta;

V.- Ser vecino del Estado;

VI.- No haber sido separados del ejercicio del Notariado dentro de la República, ni condenados por delito doloso;

VII.- No se ministro de culto religioso; y

VIII.- Haber asistido y aprobado el curso de especialización Notarial que imparte el Instituto de Estudios Superiores del Colegio a instancia de éste o que el mismo reconozca.

Si se satisfacen los requisitos de Ley, El Consejo acordará fecha y hora para la celebración de un examen que comprenderá una prueba práctica y una teórica.

Art. 37 Los interesados en obtener patente de Notario presentarán solicitud por escrito al Ejecutivo

y deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 20 de esta Ley, los siguientes:

I.- Tener patente de aspirante al ejercicio del Notariado.

II.- No haber desempeñado en el estado en los últimos noventa días anteriores a la fecha del examen de oposición, cargo de elección popular; de secretario, subsecretario o director general en el Poder ejecutivo o Magistrado del Poder Judicial.

III.- Haber cumplido 28 años de edad;

IV.- Contar cuando menos con dos años de práctica Notarial; y

V.- Participar en el concurso de oposición a que se refiere esta Ley.

2.12 Naturaleza Jurídica de la Función Notarial

Se ha discutido en muchas ocasiones si la función del Notario es pública o no. Algunos autores opinan que el Notario es un funcionario público, otros afirman que es un profesionista liberal, y otros que desarrolla una

función pública. De cualquier forma, la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal indica en su artículo 27 que la función Notarial es de orden e interés públicos. De manera similar era contemplada la función del Notario en la ley de 1999 en el artículo 1º estableciendo que la función Notarial pertenece al orden público, y dicha función sería encomendada a particulares licenciados en derecho.

Se considera que pertenecen a la función pública los representantes de los órganos de administración pública federal, que se dividen en centralizados, descentralizados y paraestatales. La actividad Notarial no encaja dentro de estas organizaciones administrativas. No hay la relación jerárquica existente en la centralización, pues el Presidente de la República por medio del Jefe del Departamento (Gobierno) del Distrito Federal, ejerce los poderes de vigilancia y disciplinario, no así los de revisión y nulificación de actos del inferior, resolución de conflictos y nombramiento, toda vez que la expedición de la patente del notario, está sujeta a requisitos legales consistentes en la aprobación del examen de aspirante y el triunfo en el de oposición. Al margen de las disposiciones legales y de las opiniones doctrinales es un hecho que la actividad del Notario se realiza en nombre del Estado a través de particulares. La función Notarial tiene un carácter precautorio, debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que

así lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas. la función Notarial tiene un carácter preventivo, y tiende a lograr la inobjetablez de los derechos privados, haciendo ciertas las relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan. En este sentido, la función Notarial pretende otorgar seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el Notario.

Dentro de las características de la función Notarial se encuentra la de imparcialidad. Debe atender a las partes con igualdad, en actitud de uteralteridad como lo estipula el artículo 30 de la nueva ley.

En otro orden de ideas, la técnica es una más de las características de la función Notarial, ya que buena parte de la actuación del Notario depende principalmente de la perfección de la técnica. Como conocedor del Derecho y auxiliador y orientador del mismo, debe saber aplicar la ley a cada caso concreto que se le presente.

2.13 La Fe Notarial.

Se conoce la fe según el origen de la autoridad de que provenga; puede ser fe religiosa o humana. La fe religiosa proviene de la autoridad espiritual o de dios, que ha revelado algo a los hombres. La fe humana proviene de aseveraciones hechas por el hombre.

La fe significa confianza, creer en algo, es una convicción. Por tanto, para que la fe pueda ser pública, es decir, frente a todas las personas, necesita de la facultad legal para ser otorgada a determinados funcionarios tanto del Estado como particulares.

La fe pública es una presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos. Es por ello que la fe pública no será la convicción del espíritu en lo que no se ve, sino la necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos.

En México, corresponde al Poderes Ejecutivo delegar la fe pública, en la federación, desde 1889, y en las entidades Federativas, desde hace más de un siglo.

2.14 El Protocolo y la Publicidad de los Derechos Reales.

La esencia de la fe pública Notarial radica en que ésta es documental y no verbal. Por esta razón las

actas y escrituras públicas únicamente podrán autorizarse en el protocolo.

El artículo 76 de la nueva ley establece de manera textual el concepto de protocolo que maneja la ley de 1999 en el artículo 42: Protocolo es el conjunto de libros formado por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente ley, asienta y autoriza las escrituras y y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

Necesariamente debe tratarse el tema de los Derechos reales, porque de otra manera no se podría concebir la fe Notarial

Los Derechos Reales son aquellos que se refieren a las cosas, res en latín significa cosa , Al intervenir el Notario en una escritura concerniente a un bien mueble o inmueble, está dando fe del acto que se pretende realizar.

En el caso de los bienes inmuebles, su tráfico debe ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con el fin de dar oponibilidad a terceros y certidumbre de la propiedad de estos bienes. El Notario debe encargarse de hacer tal inscripción, especificando de quién es la propiedad, si existe gravamen alguno y cuál es el origen de la misma.

La publicidad de los actos es el medio idóneo para oponer los actos jurídicos a terceros, en este caso la propiedad de bienes muebles o inmuebles; ya que, de quedarse el acto solamente en las escrituras, se tendrían que consultar a las mismas, lo cual sería un gran problema, en cambio, cuando se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el acto está respaldado de tal manera que cualquiera que tenga interés jurídico en el negocio de que se trate podrá recurrir al mencionado organismo con la certeza de que el estado respalda la actuación del Notario, razón por la cual el registro Público de la propiedad es precisamente eso, un Registro Público.

2.15 El punto de vista de los Corredores respecto de las funciones del Notario Público.

Para el Corredor Público, el Notario incurre en violaciones a las normas jurídicas, porque si la función de este fedatario esta regulada por la Ley del Notariado que es de origen Local, no es posible que el Notario intervenga en el ejercicio de sus funciones en asuntos y casos que son de competencia federal, como es el caso de las actividades originadas de la Legislación Bancaria.

De lo anterior queda definido que la naturaleza federal o local de la fe pública con la que cuentan

Corredores y Notarios, se establece en la ley Federal de Correduría Pública y en su Reglamento para los primeros y para los segundos en la Ley del Notariado.

CAPITULO III
EL CORREDOR PÚBLICO.

3.1 Generalidades de la Correduría Pública

El 19 de diciembre de 1992 se promulgó la nueva Ley Federal de Correduría Pública; En el artículo primero transitorio de la misma se estableció una vacatio legis de treinta días. El 2 de junio del año siguiente se expidió el Reglamento de dicha ley, mismo que se publicó en el mencionado Diario Oficial el día 4 de junio, para entrar en vigor al día siguiente.

La nueva ley significó una revitalización inusitada de una profesión y función pública de lo que siempre se ha considerado como la aristocracia en el Derecho mercantil, que en México parecía estar limitada a la satisfacción de algunas necesidades de los bancos y a la atención de pequeños estratos de mercado en materia de avalúos. El Corredor Público es quizá el más antiguo funcionario auxiliar del comercio.

Su origen se remonta a los inicios de la historia universal y ha probado ser una institución resistente a todos los cambios históricos de la Humanidad en los países de la tradición jurídica romano-germánica.

Resulta por ello del mayor interés y de la mayor importancia la medida mexicana de la revitalización de esta singular figura jurídica.

En el contexto de una economía y una sociedad en proceso acelerado de cambio, al cierre del segundo milenio y en los inicios del tercero, con esta ley se termina la figura sexista del Corredor Público.

Pero debemos tener presente que no solo se revitaliza la figura del Corredor, sino se crea una nueva figura fedataria, que es correcto afirmar que se trata de la misma institución de la que se ha estado comentando pero con un campo de acción, facultades y atribuciones nunca antes vistas.

3.2 Historia de la Nueva Ley.

La nueva Ley Federal de Correduría Pública está motivada por el diagnóstico dijo el presidente Salinas en la Exposición de motivos, realizado

previamente dentro del marco de un programa de reordenación económica.

El programa pretende modernizar las actividades económicas del país para incorporarlo competitivamente a la economía mundial contemporánea, la globalización.

Durante décadas del siglo pasado, mientras el resto del mundo seguía un proceso de negociaciones para liberar su comercio, México se mantuvo al margen con una política proteccionista. Sin embargo, el modelo agotó sus posibilidades históricas y fue necesario plantearse una reordenación en el sentido de la apertura comercial y la orientación competitiva de la economía.

Bien, la preocupación por los costos del tráfico mercantil se refiere tanto a los costos explícitos, como puede ser los honorarios de un fedatario, como a los implícitos, como puede ser el tiempo de trámite de una transacción.

Un elemento determinante o clave de esos costos se refiere a los servicios de fedación pública que por ley o por conveniencia se hacen necesarios para que las transacciones legales queden formalizadas y provean suficiente seguridad jurídica.

Tradicionalmente esos servicios de fedación pública en México habían sido proveídos por los Notarios

Públicos, como delegados de fe pública estatal autorizados por cada entidad federativa; sólo por excepción respecto de algunas operaciones casuísticamente definidas en ley se autorizaba a los Corredores Públicos a proveer servicios de fedación. Sin embargo, al analizarse las condiciones de oferta de los servicios Notariales, se observaba desde hacía varios años un limitadísimo crecimiento de esa oferta en el país, en proporción al crecimiento de la demanda potencial de tales servicios.

Paradójicamente, con frecuencia se notaba un menor crecimiento de la oferta de servicios Notariales en los lugares de mayor crecimiento del producto económico bruto y viceversa.

Los altos costos y la lentitud en la atención de los servicios de fedación tienen un impacto en la inhibición de la formalización de las transacciones legales, con la consecuente inseguridad o incertidumbre jurídicas. En alguna medida esa inhibición contribuye a explicar la economía subterránea informal.

Por su parte, una economía moderna, monetizada, urbanizada, simbólica, impersonal y dinámica, requiere de un volumen creciente de servicios de fedación para legalizar las transacciones y requiere que esos servicios sean cada vez de mayor calidad.

Una economía moderna, con las características indicadas, implica derechos de propiedad formalizados y la posibilidad de acudir a transacciones formales sobre tales derechos a menor costo, con rapidez y con seguridad. Eso es lo que contribuye a integrar una economía moderna de mercado.

El malestar respecto de los servicios Notariales de fedación y las reacciones legislativas al efecto, no era algo nuevo. Ya en 1980 se había reformado la Ley del Infonavit para facultar a ese instituto a prestar servicios de fedación pública en relación con las operaciones de vivienda de interés social, a fin de reducir los costos de las escrituraciones y agilizar los trámites relativos.

De manera similar, en 1985 se había reformado la Ley del ISSSTE para propósitos similares. Dichas reformas demostraban la insatisfacción con los servicios proporcionados por los Notarios Públicos. Es de observarse que en esos casos, las reformas se refirieron a materias diversas de la mercantil, pero en las cuales los volúmenes imponen la necesidad de agilizar las tramitaciones y la naturaleza de la vivienda y los créditos imponen la necesidad de abaratar costos al máximo. ¹

¹ LEY DEL INFONAVIT Editorial Cárdenas, México 2004 p. 6

3.3 Exposición de Motivos de la nueva ley

En tales condiciones, la exposición de motivos de la Ley Federal de Correduría Pública se refirió a los grandes cambios de la economía mundial y a las necesidades de fortalecer nuestra economía para responder a los retos del mundo entero. Enfatizó la demanda de una modernización profunda de las estructuras económicas del país y de un cambio de actitudes para alcanzar mayor competitividad en lo interno y en lo externo, todo lo cual implica la desregulación de la actividad económica.

Conforme a la exposición de motivos, dentro de tales propósitos quedaba enmarcada la nueva legislación propuesta, cuyo fin sería "agilizar las transacciones comerciales y modernizar el marco jurídico aplicable a la función de los corredores públicos, para ampliar sus posibilidades de actuación." ²

De acuerdo con los objetivos de la iniciativa, la exposición de motivos consideraba que la figura del Corredor Público concebida en México hace más de un centenar de años, como curiosidad jurídica e histórica debe citarse del decreto de 12 de enero de 1970 que simplemente tomo del Código de Comercio del general

² Ley Federal de Correduría Pública, Primera edición, Editorial Cárdenas, México, 1996. p. 8

Antonio López de Santa Ana lo referente a la profesión de Corredor Público y decía:

Art. I.- La profesión de Corredor Público es viril y pública, y cualquier mexicano puede ejercerla en la plaza de México, obteniendo el título respectivo después de llenar los requisitos legales correspondientes y sujetándose en su ejercicio a las disposiciones y reglas establecidas en este reglamento.

Art. 21.- Para ser Corredor en la plaza de México, se necesita título que expedirá el Secretario de Hacienda a los que lo soliciten y hayan justificado, en los términos del artículo 22 de este reglamento, que reúnen los requisitos siguientes:

I.- Ser varón de 21 años por lo menos.

II.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento o naturalización, en ejercicio de los derechos civiles y con la libre administración de bienes.

III.- Haber observado una conducta de integridad sin tacha;

IV.- Tener domicilio en la plaza de México;

V.- Haber practicado el comercio en la República en cualquier negociación mercantil o en el despacho de algún Corredor titulado;

VI.- Tener aptitud en el ramo o ramos comprendidos en la clase o sección en que se pretende ejercer la Correduría

VII.- Tener caucionado su manejo con la fianza o fianzas correspondientes a las clases o secciones en que se desee ejercer la profesión.

Decíamos que ese esquema ya no respondía a las nuevas estructuras del comercio, que requieren nuevos esquemas para dar certidumbre a las transacciones, de modo expedito, eficiente y al menor costo posible. La iniciativa de ley fue planteada, por lo tanto, para revitalizar la función de esta figura del Derecho mercantil.

En la propia exposición de motivos quedó enfatizado que lo substancial de la iniciativa de ley radicaba en las funciones nuevas que se adicionaban a las funciones tradicionales del Corredor Público.

En primer término se subrayaba que ahora se ampliaba la función para que el Corredor esté posibilitado para actuar como fedatario en la

constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, además de los actos que tienen que ver con sus órganos de administración, como son las actas, poderes y demás certificaciones de índole mercantil.

3.4 El dictamen del Senado de la República

La iniciativa de ley daba amplias facultades de fedatario al Corredor Público en materia mercantil y permitía agilidad en la prestación de los servicios de fedación, incluyendo la facultad de ratificar firmas de documentos sin responsabilizarse el fedatario por el contenido de los mismos, lo cual seguía el sistema anglosajón de la fe pública Notarial, a diferencia del sistema de fedación latino que responsabiliza al fedatario de la regularidad legal del contenido sustantivo de los actos pasados ante su fe.

Sin embargo, aparentemente en buena medida, a instancia de los Notarios del Distrito Federal, en el Senado de la República se introdujo una excepción importante a la facultad general de fedación en materia mercantil de los corredores públicos, en tratándose de inmuebles, según reza el texto modificado de la fracción V del artículo 6o. de la ley.

También, se requirió que los Corredores acataran el sistema Notarial al consignar la fe de actos societarios de las sociedades mercantiles, con lo que se quitó agilidad a la provisión de estos servicios. Y, de manera determinante, se eliminó la posibilidad de que los Corredores ratificarán firmas sin responsabilizarse del contenido de los documentos suscritos, con lo que se mantiene el sistema latino de fedación en su integridad.

Esas fueron las modificaciones más relevantes que introdujo el Senado a la iniciativa y, puede decirse, que afectaron de fondo características cruciales del sistema de fedación que originalmente se proponía.

3.5 La Opinión Legislativa.

Como se observa a partir del proceso legislativo, ante el diagnóstico sobre la insuficiencia de los servicios de fedación pública en el país, el gobierno Federal optó por la vía de revitalizar la figura del Corredor Público como agente auxiliar del comercio.

Lo más importante es que la opción para dicha revitalización se orientó a instrumentarla como materia federal tanto en su normativa como en su administración. Hasta el momento, se recordará que la figura estaba normada federalmente pero se administraba localmente. Ahora, en cambio, se decidió tomar el camino de

establecer una ley federal *ad hoc*, con su eventual reglamentación también federal, y para ser administrada y supervisada por una autoridad federal en todo el país.

En síntesis, los objetivos específicos propuestos para la nueva normativa fueron, en función del previo diagnóstico formulado acerca de las condiciones de los servicios de fedación pública y como resultado final del proceso legislativo:

Reducir los costos de las transacciones legales que ameritan fedación pública, tanto en dinero como en tiempo;

Mantener el sistema de fedación como filtro de legalidad de carácter latino, en el que el fedatario es un perito en Derecho que se responsabiliza de la regularidad de las transacciones pasadas ante su fe, y;

Propiciar procedimientos de fedación más accesibles y más ágiles mediante el aprovechamiento de la nueva tecnología informática.

El medio central propuesto para alcanzar esos objetivos, además de la nueva normatividad, sería el aumento en la calidad profesional y en el número de Corredores Públicos en la república. Sólo con un incremento substancial en la calidad y cantidad de la

oferta de servicios de fedación pública podrían irse logrando los objetivos propuestos.

Otro medio implícito para lograr los objetivos era desde luego que la normatividad de la nueva figura de Corredor Público contemplada a nivel federal al igual que la anterior fuese ahora administrada también a nivel federal, según se mencionó, en todas las entidades del país, a diferencia de la antigua figura que se administraba por autoridades locales.

En tales condiciones, la iniciativa de ley que se planteó propuso desde el origen:

Ampliar las facultades de fedación pública del Corredor Público para dotarlo como un fedatario mercantil pleno y general, a diferencia de la figura anterior que sólo casuísticamente y por excepción gozaba de facultades de fedación para determinadas transacciones en las que participaban instituciones de crédito y algunas organizaciones auxiliares de crédito.

Modernizar la figura del Corredor Público ampliando sus funciones, más allá de las tradicionales de mediador en el comercio, de perito valuador universal y de fedatario público, para incluir además las de árbitro y asesor jurídico de los comerciantes.

Actualizar la figura del Corredor Público también mediante el establecimiento de una plaza por cada entidad, con carácter además flexible al hacer cambiabile la plaza en circunstancias justificadas, y mediante la ausencia de aranceles o tarifas oficiales para dejar que opere el mercado en la oferta y demanda de los servicios de Correduría Pública. Darle una alta calidad a los servicios de Correduría Pública, mediante la exigencia del título de Licenciado en Derecho y la presentación de rigurosos exámenes de selección para obtener la habilitación legal necesaria para ofrecer dichos servicios.

3.6 Breve Historia del Fedatario Mercantil.

Recordemos de manera somera los antecedentes de la Correduría Pública, antes de entrar a consideraciones sobre la nueva ley de la materia en México.

La figura del corredor público es antiquísima; Ya en las civilizaciones egipcia y romana se tiene noticia de la profesión.

Desde dos siglos antes de Cristo, el Código de Manú en la India milenaria se refería a los péritos valuadores, función que aún desempeñan los Corredores Públicos. La función de comerciante entonces se consideraba honorable y de rango, por lo que el rey intervenía periódicamente en las funciones de valuación

de las mercaderías conjuntamente con los peritos valuadores.

En Roma el comercio se regía por el *Jus Gentium*, común a los ciudadanos romanos y a los extranjeros. Se recordará que era un régimen sujeto a menos formulismos que el *Jus Civile*. El *Digesto* de Justiniano ya aludía a los *proxenetas* o mediadores mercantiles.

Durante la Edad Media los Corredores Públicos eran muy numerosos en las ciudades italianas, sobre todo en los puertos del Mediterráneo que florecieron con el comercio, sobre todo el comercio entre Oriente y Occidente.

El antiguo Derecho Romano fue siendo substituido durante la Edad Media por los estatutos que expedían las ciudades comercialmente activas. Los Corredores aparecen ahí ya como auxiliares del comercio para conectar localmente a los comerciantes que llegaban de otras partes.

Conforme el oficio fue adquiriendo importancia, se fue reglamentando hasta darle el carácter de público y conferirles a los Corredores la fe pública en las operaciones que facilitaban como mediadores. Desde entonces se les prohibió ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

"En España, el Código de las Costumbres de Tortosa que data del siglo XIII daba a los Corredores carácter oficial, exigiendo examen, juramento y fianza para el desempeño de la función. Las Siete Partidas también contienen regulaciones de la Correduría Pública. Más adelante, las Ordenanzas de Bilbao de 1560, 1665 y 1737 se refieren a estos agentes mediadores, prohibiéndoles también el ejercicio del comercio. En 1829, el Código español de comercio considera a la Correduría como un oficio público y viril." ³

En México, desde la Real Cédula de 1527 el Ayuntamiento estuvo facultado para autorizar Corredores en la ciudad de México. Casi tres siglos después se reguló la actividad del Corredor por el Reglamento de Corredores para la Plaza de México desde 1834, sucesivamente expedido en 1842, 1854 y 1891. A la manera del antiguo Código Español, ese reglamento, en su artículo 10., todavía define la profesión de Corredor como viril y pública.

Nuestro Código de Comercio también reguló la actividad del Corredor, primero a nivel local en 1854 y, posteriormente a nivel federal, en 1884 y 1889.

³ MÁRQUEZ MIRANDA Aníbal, El Contrato y la Relaciones Jurídicas sometidas a la *Condictio Iure*. Ediciones Manes, Buenos Aires, 1997. p.66

El Código de 1884 definía al Corredor Público como el agente por cuyo medio se proponen, ajustan u otorgan las convenciones mercantiles. En 1970 se eliminó en el Código de Comercio la antigua disposición que reservaba la actividad a los varones. Curiosamente, el artículo 10. del Reglamento de Corredores para la Plaza de México aún vigente en gran parte para los antiguos corredores, todavía contiene la ya referida arcana expresión de que la profesión de corredor es viril y pública. En esto, felizmente, ya no rige.

3.7 La Ley Federal de Correduría Pública y la Carta Magna.

Además de los antecedentes de la figura del Corredor Público, conviene tener presentes los fundamentos constitucionales de la nueva legislación.

Las bases jurídicas para que el Gobierno Federal expidiese la nueva legislación de Correduría Pública se encuentran fundamentadas en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; concretamente en su artículo 73, fracción X que expresamente confiere al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio.

Que la materia comercial es de competencia federal nunca se ha cuestionado, como tampoco se ha cuestionado nunca el carácter comercial de la Correduría Pública.

Por lo que hace a las facultades de fedación pública en materia de comercio, también se trata de una materia federal, ya que la fe pública como tal es atributo originario del Estado que se delega en los particulares por el propio Estado confiriéndoles facultades de fedación. Esto está implícito en el artículo 121 Constitucional.

3.8 Características de la nueva ley

Si bien la exposición de motivos de la iniciativa enfatizó la importancia de las nuevas funciones que amplían el espectro de actuación del Corredor Público, la nueva ley recogió varios aspectos tradicionales de la figura, entre los cuales los más importantes son los siguientes:

Se caracteriza todavía al Corredor Público como un agente auxiliar del comercio, lo cual establece aún su naturaleza conforme al carácter tradicional de esta profesión desde sus ancestrales orígenes.

Se mantienen para el Corredor Público las funciones de agente mediador en el comercio y de perito valuador universal de bienes, servicios, derechos y obligaciones.

Se mantiene la colegiación de los Corredores Públicos de carácter local, contemplándose un colegio por plaza, o sea por entidad federativa.

Lo nuevo que introduce la Ley Federal de Correduría Pública, son los aspectos siguientes: Se exige ahora el título de Licenciado en Derecho con dos años por lo menos de práctica profesional; además, uno de esos años debe ser de práctica en una Correduría Pública o en una Notaría, aunque este año de práctica puede ser posterior al examen de aspirante.

Se requiere la presentación de dos exámenes para la habilitación: uno llamado de aspirante, que es escrito y lo administra exclusivamente la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; otro llamado definitivo, que es escrito y oral ante tres sinodales, en el cual participan un representante del Colegio de Corredores Públicos de la plaza, un representante del gobernador de la entidad y un representante de la mencionada secretaría que también administra los exámenes definitivos.

Se expide la habilitación por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a diferencia del sistema anterior en que la expedía el Gobierno de cada entidad.

Se permite el cambio de plaza, mediante autorización, merced al carácter federal de la

administración y supervisión de la Correduría Pública conforme a la nueva ley.

Se requiere que haya publicidad en los honorarios que cobra el Corredor Público, a fin de dar lugar a la sana competencia en la oferta de los servicios y no se contemplan aranceles ni tarifas oficiales.

Se establece una autoridad federal administradora y supervisora de la nueva ley la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a diferencia de la normativa anterior, cuya administración y supervisión correspondía a las autoridades de cada entidad.

Pero, lo más relevante sin duda son las nuevas funciones que se asignan a los corredores públicos. Además de las funciones tradicionales que se recogen de la normativa anterior, ahora el Corredor Público está facultado para actuar:

a) Como fedatario mercantil pleno y general, excepto en tratándose de inmuebles, salvo cuando la ley lo faculta expresamente a pesar de que se trate de inmuebles. Tal es el caso de los créditos refaccionarios y de habilitación o avío y de las contragarantías en los contratos de fianza, por ejemplo, donde pueden constituirse hipotecas sobre inmuebles ante la fe de los Corredores Públicos.

b) Como árbitro comercial, así como en las controversias entre proveedores y consumidores.

El nuevo Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública fue expedido por el titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el artículo 89, fracción I, de nuestra Constitución, a diferencia del antiguo reglamento expedido por autoridades administrativas de menor jerarquía y de alcance supuestamente local aunque aplicado en la práctica en las diversas entidades del país.

Este antiguo reglamento se denominó, Reglamento de Corredores para la Plaza de México, y fue expedido el 10. de noviembre de 1891 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La nueva ley consta de 23 artículos y cinco transitorios; el Reglamento de la nueva ley consta de 85 artículos y cuatro transitorios, que desarrollan en detalle las disposiciones de la ley, dentro del principio de la reserva de la ley que rige a los reglamentos del Ejecutivo.

Sería prematura una evaluación de los resultados de la nueva ley. De hecho, ésta entró en vigor hasta febrero de 1993, por lo que son pocos los años de aplicación que han transcurrido, sobre todo frente a los

objetivos de largo alcance que se plantearon con su expedición en cuanto a la transformación de los servicios de fedación pública mercantil en el país.

De acuerdo a las estadísticas, para junio de 1993 se habían practicado 832 exámenes de aspirante, resultando aprobados 282 sustentantes, y se habían celebrado 247 exámenes definitivos, de los cuales resultaron habilitados 133 nuevos corredores públicos.

El número es interesante si se considera que equivale a un promedio de 33 nuevos corredores habilitados por año aproximadamente.

De los cerca de cien antiguos corredores que estaban habilitados anteriormente, alrededor de la mitad han solicitado habilitación de acuerdo a la nueva legislación, mientras que el resto continúa sujeto a la legislación y supervisión del antiguo sistema.

En relación con el antiguo sistema de habilitación por autoridades locales, para evitar impugnaciones de retroactividad anticonstitucional, la nueva ley previó en su artículo cuarto transitorio que los corredores habilitados conforme al Código de Comercio se continuarían regulando por dicho código. En el mismo precepto también se previó que dichos corredores podrían solicitar y obtener habilitación conforme a la nueva ley sin mayor requisito que la

solicitud, en cuyo caso quedarían regulados por la nueva legislación. De esa manera, mientras subsistan Corredores habilitados bajo la normativa anterior del Código de Comercio, que no soliciten su habilitación de acuerdo a la nueva ley, se establece una situación normativa especial que mantiene en vigor para los antiguos Corredores que no opten por el nuevo sistema el Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio (artículo 51 a 74), no obstante que según el artículo segundo transitorio de la nueva ley el referido título del Código de Comercio fue derogado expresamente. A pesar del poco tiempo que lleva en vigor la nueva ley, los indicadores de aprobación de exámenes de aspirante y definitivos parecen sugerir que en efecto hay un esfuerzo importante por elevar la calidad profesional de la fedación pública mercantil. En la ciudad de Guadalajara, por ejemplo, el rigor de estos exámenes se convirtió en un reto competitivo de carácter intelectual y profesional para varios Notarios Públicos de primera línea que, a la postre, dio lugar a la generación de un destacado grupo de profesionistas ahora habilitados a la vez como Corredores y como Notarios Público.

3.9 Atribuciones del Corredor Público en la Nueva Ley.

Desde el Senado de la República como Cámara de Origen, se planteó el grave problema del mercado tradicional de los Notarios y en la ley se restringió la

intervención fedataria de los Corredores Públicos cuando la transacción se refiere a inmuebles, independientemente del carácter mercantil de la operación.

Posteriormente algo similar ha ocurrido en la cuestión del contrato de Mandato es decir los Poderes, donde también los Notarios atienden un mercado tradicional establecido; aun cuando la Ley no consignó al respecto ninguna restricción para los Corredores Públicos, las autoridades Registrales ocasionalmente han desarrollado interpretaciones legales un tanto artificiosas que limitan la intervención fedataria de los Corredores en los otorgamientos de Poderes por Mandato que no son funcionarios de las sociedades mercantiles desde luego esta interpretación ha sido tendenciosa y fuera de toda legalidad.

Respecto de las restricciones que en materia de fedación consigna la propia nueva Ley a propósito de transacciones inmobiliarias, también ha habido confusión en la interpretación jurídica, La restricción se intercaló en la fracción V del artículo 6 de la nueva ley, de tal manera que constituye una excepción a las facultades generales de fedación pública en materia mercantil conferidas al Corredor Público, Sin embargo, la propia ley señaló en la misma fracción diversos actos que conllevan o pueden conllevar

transacciones inmobiliarias, como las emisiones de obligaciones y los créditos refaccionarios y de habilitación o avío, en los cuales sin duda no opera la susodicha excepción. Más aún, de manera más importante, en la fracción siguiente del artículo 6, la VI, que alude a las facultades de fedación de los Corredores Públicos en materia de sociedades mercantiles, la Ley no consignó ninguna excepción para las operaciones que pudieran involucrar inmuebles.

Para mejor comprensión del punto, se transcriben a continuación las fracciones V y VI del artículo 6o. de la referida Ley:

ARTÍCULO 6 Al Corredor Público corresponde:

V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío de acuerdo con la ley de la materia;

VI. Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Existe el principio de interpretación de la ley en que la norma especial prevalece sobre la general, a más de que responde a la lógica jurídica, bien en atención a ese principio, la excepción relativa a la facultad de fedación en transacciones inmobiliarias incorporada en la fracción V del artículo 6o., según puede apreciarse en la transcripción que precede, no afecta las facultades de fedación en materia de sociedades mercantiles a que se refiere precisamente la siguiente fracción, o sea la VI, que especialmente trata de lo último y no de la facultad general de fedación mercantil y que no contiene al respecto ninguna excepción, sin embargo, existe confusión, no porque las disposiciones sean confusas, sino porque la disputa Notarial sobre un mercado tradicional promueve y alimenta la confusión donde no debiera existir.

Conforme se van cumpliendo los objetivos de la nueva Ley Federal de Correduría Pública y conforme trascienden esos objetivos para modernizar los servicios jurídicos que provee la Correduría Pública, es una

modernización efectiva de los procedimientos de fedación pública y una forma de abatir los rituales documentales que los hacen lentos y engorrosos, mediante la aplicación progresiva de la nueva tecnología informática disponible, De hecho, un efecto indirecto de la nueva ley, al amenazar con cierta competencia al Notariado tradicional, ha sido el de impulsar hacia algún grado de modernización al Notariado, antes muy renuentes a los cambios operativos.

Otra nueva función importante es la de Arbitraje en conflictos mercantiles o entre proveedores y consumidores.

Hay una fuerte tendencia universal hacia el arbitraje ante los costos en dinero y en tiempo de los procedimientos jurisdiccionales.

En julio de 1993 se reformó el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio para incorporar las normas recomendadas internacionalmente en materia de Arbitraje, por lo que la asignación de la función arbitral a los Corredores Públicos puede verse como un anticipo de dichas reformas al Código de Comercio en materia de Arbitraje Comercial, tanto nacional como internacional.

A diferencia de la fe pública que se requiere o resulta conveniente en diversas transacciones, el

desarrollo del arbitraje implica cambios de actitud respecto de los conflictos; cambios que aún están naciendo en el medio jurídico.

Puede ocurrir que los Corredores Públicos contribuyan a esos cambios promoviendo el arbitraje e inspirando confianza como árbitros, por tratarse de particulares que desempeñan una función pública y, por lo mismo, se encuentran, al mismo tiempo, aislados del vaivén político y sujetos a supervisión de autoridad en sus actividades, de prosperar la promoción del Arbitraje por los Corredores Públicos, seguramente habrá un mercado amplísimo y novedoso para los Corredores en este campo. Por lo pronto, hay un vacío en la oferta de buenos servicios de Arbitraje Comercial, por otra parte, la función arbitral de los Corredores también tiene antecedentes históricos que se remontan a los orígenes de esta figura jurídica.

Desde luego a los nuevos Corredores Públicos les esta expresamente prohibido el ejercicio del Mandato Judicial al igual que a los Notarios públicos en varias entidades federativas, en razón de que pudieran existir problemas de intereses.

Una nueva función complementaria de la de fedación latina, es en la que se responsabiliza al fedatario de la legalidad de los actos y documentos que pasan ante su fe, esta función puede considerarse amplia, como

para comprender los casos en que la asesoría jurídica se presta para mediar en la solución de conflictos, si bien dicha mediación es distinta de la mediación mercantil, típica y clásica función tradicional de los Corredores, se ubica entre el arbitraje y la estricta asesoría jurídica, por lo que no hay razones aparentes para no considerarla comprendida dentro de las funciones que pueden desempeñar legítimamente los Corredores Públicos.

Lo mismo podría afirmarse de las funciones de conciliación, que son muy cercanas al Arbitraje y a la Mediación, algunos Corredores Públicos, por ejemplo, han sabido ofrecer y concretar servicios de mediación muy efectivos para resolver conflictos con motivo de la crisis financiera entre deudores y acreedores bancarios.

Los principales riesgos para el desarrollo exitoso de la nueva ley residen en la percepción limitada que puede prevalecer sobre la nueva Correduría Pública equiparándola a una especie de Notariado restringido o limitado, puesto que en general sólo puede actuar como fedatario el Corredor en la materia mercantil, a diferencia del Notario Público que tradicionalmente no ha estado restringido a actuar como fedatario en materia de competencia local.

Sin embargo, la propia Ley y su Reglamento ,han creado entre los nuevos Corredores Públicos y los Notarios Públicos una verdadera competencia de mercado.

La falta de difusión de este nuevo fedatario , puede convertirse en una ventaja para los nuevos Corredores Públicos toda vez que sus clientes potenciales no tienen prejuicios preconcebidos que limiten el posible posicionamiento de mercado para los servicios jurídicos que pueden ofrecer los nuevos Corredores. Sobre todo si, en lugar de percibirse a sí mismos como Notarios limitados, asumen el conjunto de las funciones que la ley les confiere más allá de la fedación pública y comienzan a desarrollar nuevos mercados para sus servicios conforme a su amplia habilitación.

Aquí lo interesante es el posible juego integral de las viejas y las nuevas funciones combinadas para la oferta de servicios. Por ejemplo, el acto de fedación permite al Corredor instruir a los contratantes sobre las virtudes del arbitraje para el evento de controversias entre ellos, a fin de establecer desde ese momento una cláusula de compromiso arbitral en el propio contrato sometido a fedación. Igualmente, pueden ofrecer en paquete, la valuación de los bienes, servicios, derechos u obligaciones objeto de las operaciones de que vayan a dar fe.

La función valuatoria desde luego representa un mercado amplísimo, ya que el Corredor Público es el único facultado como valuador universal para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones sometidos a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente.

Conforme crece y se desarrolla la nueva Correduría Pública, es de esperarse una progresiva especialización de los servicios. Esta puede darse por tipo de función, en materia de arbitraje, mediación, valuación y fe pública, pero más productivamente se daría por tipo de clientela, o una combinación de ambos aspectos.

3.10 El punto de vista Notarial respecto de las funciones de los Corredores Públicos.

El punto de vista de los fedatarios locales es decir los Notarios, será siempre en el sentido de considerar que El Ejecutivo de la Unión, tuvo que haber pagado un costo por accionar una Iniciativa de Ley que después se Promulgaría para crear la nueva figura del Corredor Público, una nueva figura porque la que existía y la actual, en nada se parecen, y en donde equiparara a los Corredores con los Notarios Públicos, pero no es tan sencillo hacer esta aseveración porque debe considerarse que se equiparó una figura emanada

de la Legislación Federal como lo es Corredor Público con una originaria de la Legislación Local como lo es el Notario Público.

CAPITULO IV

EL REGLAMENTO FEDERAL DE LA LEY DE CORREDURÍA PÚBLICA.

4.1 Antecedentes del Reglamento Federal de la Ley de Correduría Pública.

En el Código de Comercio Mexicano del siglo XIX , se reguló a los Corredores Públicos en su calidad de auxiliares de comercio quienes tenían facultades para intervenir en la elaboración de contratos mercantiles y por reforma de 27 de enero de 1970, estas facultades se ampliaron , porque además de mantener su status legal, adquirieron fe pública y en términos de lo dispuesto por el numeral 6 del Reglamento reformado que disponía:

En general, no es necesaria la intervención del Corredor para la validez de una operación o contrato, pero es indispensable su intervención:

A.- En el avalúo y realización de prendas mercantiles.

B.- En la certificación de vencimiento de plazos de préstamos mercantiles con garantía o títulos de valores públicos, con arreglo al artículo 368 del Código de Comercio

C.- En el otorgamiento de papeles de abono relativos a remates que se hagan judicialmente, teniéndose entendido que al otorgar dichos papeles de abono, los Corredores, deberán en todo caso, comprobar previamente la solvencia del abonador, en los términos de la fracción II del Artículo 1722 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

D.- En los Inventarios, Avalúos o balances que en caso de quiebra u otros se manden practicar por la autoridad judicial;

E.- Y, en general en todo caso en que haya de nombrarse perito por alguna autoridad en los ramos que estén comprendidos en la profesión de Corredor, el perito deberá ser Corredor Titulado.

Pese a todo ello, perdido dentro del engranaje de la Legislación mercantil, hasta temeroso de su machismo se guardó el marco legal que tuteló por mas de cien años la figura del Corredor Público pese a su historia de

milenios que hemos reseñado, dentro del viejo Código Mercantil en el Título Tercero del Libro Primero en sus Artículos del 51 al 74. Hasta que se propuso su derogación con la Iniciativa de Ley de 1992 que reguló con un nuevo criterio jurídico y modernista la figura del Corredor Mercantil, Sin embargo es de aclararse que la reforma de 1970, dejó claramente estatuido que se reformaba las disposiciones legales respecto de su condición de asesor mercantil y ahora fedatario público pero se dejó subsistente el viejo Reglamento del siglo pasado , que desde luego para entonces era totalmente obsoleto, de tal manera que se resuelve un problema jurídico que es el de abrogar un Reglamento que ya no era acorde al México actual y, pero se crearon situaciones jurídicas que provocaron un verdadero antagonismo entre Notarios y Corredores Públicos, al grado tal que la fisura jurídica se ha venido acrecentando.

4.2 Análisis comparativo de algunas disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley federal de Correduría Pública anterior y en el vigente.

El Reglamento anterior de 1891 reformado en 1970 tenía una serie de imprecisiones pero el nuevo código que entro en vigor el 1 de enero de 1994, incurre en errores de mayor magnitud, y para nuestro propósito haremos a continuación un breve análisis de algunas de las disposiciones de uno y otro Reglamento.

El Reglamento del siglo XIX ya reformado en 1970 señalaba:

Artículo 1.- La profesión de Corredor es viril y pública.

Artículo 2.- La profesión de Corredor se ejerce legalmente:

I.- Con el carácter de agente intermediario;

II.-con el de Perito Legal;

III.- Con el de funcionario de fe pública.

Artículo 21 .- Para ser Corredor se necesita título que expedirá el Secretario de Hacienda a los que lo soliciten y hayan justificado, en los términos que previene el artículo 22 de este Reglamento , que reúnen los siguientes requisitos:

I.- Ser varón de 21 años por lo menos.

II.-Ser ciudadano mexicano por nacimiento o naturalización, en ejercicio de los Derechos Civiles y con la libre administración de bienes.

III.- Haber observado una conducta de integridad sin tacha;

IV.-Tener domicilio en la plaza de México.

V.- Haber practicado el comercio en la República en cualquier negociación mercantil con el Despacho de algún Corredor Titulado.

VI.- Tener aptitud en el ramo o ramos comprendidos en la clase o sección en que se pretenda ejercer la Correduría.

VII.- Tener caucionado su manejo con la fianza o fianzas correspondientes a las clases o secciones en que se desee ejercer la profesión.

El Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública vigente dispone:

Artículo 53.

El Corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público podrá intervenir:

I.- En los actos Convenios y Contratos, hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;

II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;

III.- En la Constitución de Hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables;

IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avio, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del Corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables.

V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y

VI.- En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos.

Art. 7.

Los exámenes para aspirantes así como el definitivo, serán elaborados por la Secretaria y se

realizaran de conformidad con lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

Art. 9

Para la realización del examen de aspirante deberá presentarse directamente ante la secretaría, o a través del Colegio de Corredores Local, la solicitud respectiva debidamente cumplimentada y firmada, en la cual se declare bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en ella son ciertos y que el firmante nunca ha sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, acompañada de la siguiente documentación:

I.- Acta de nacimiento o comprobante de nacionalidad mexicana.

II.- Título profesional de Licenciado en Derecho, así como la Cédula respectiva.

III.- Constancia o declaración de haber realizado práctica profesional durante dos años por lo menos; y

IV.- Currículum Vitae

Art. 13.

Para la realización del examen definitivo el aspirante deberá presentar directamente ante la Secretaría, o a través del Colegio de Corredores local:

I.-Constancia que acredite su calidad de aspirante a Corredor.

II.-Constancia expedida por Corredor o por Notario en ejercicio que acredite una práctica mínima de un año, en la Correduría o Notaría a su cargo; y

III.-Solicitud para examen definitivo debidamente cumplimentada y firmada en la cual declare bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en ella son ciertos.

Artículo 6.

Para efecto de las fracciones V, VI, y VII del Artículo 6 de la Ley, cuando en las Leyes o Reglamentos se haga referencia a "Notario o fedatario público", "escritura" "Protocolo" "protocolización", se entenderá que se refiere a "Corredor Público" a la "póliza expedida por Corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del Corredor", respectivamente.

De todo lo anterior es fácil determinar que la nueva Ley y el nuevo Reglamento, modifican el esquema de auxiliar de comercio, crean una nueva figura pública para ambos géneros, transforma toda la estructura jurídica del Corredor Público y finalmente lo equipara con la otra figura jurídica que es el Notario Público.

4.3 Se perfecciona y amplía la figura del Corredor Publico, a través de un Reglamento.

Desde luego el nuevo Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, llegó mas allá de su propósito inicial. El Viejo Código de Comercio del Siglo XIX incorporó la figura jurídica del Corredor Público, solamente que lo hizo como un auxiliar del comercio, sin mas pretensiones, sin ningún otro objeto, es decir creó la figura nacida de un comerciante con buena conducta, que no tenía obligación de tener formación jurídica y además debía ser hombre, es decir era una profesión estrictamente masculina.

En 1970, ese mismo Reglamento sufre modificaciones y se reforma al Corredor Público se le reviste de fe pública, otorgándosele todos los atributos y facultades que se han señalados.

En 1992, el Presidente de México Carlos Salinas de Gortari llevó a nuestro país a sus primeros

pasos globalizadores y señaló en la exposición de motivos. De la Iniciativa de Ley... "los grandes cambios a que esta sujeta la economía mundial, y desde luego nuestra economía debe fortalecerse para responder a los grandes retos del mundo entero, tal y como se destaca en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, Para hacer frente al reto de su crecimiento, México demanda la modernización profunda de sus estructuras económicas..."¹

De tal manera que en efecto hacia falta un profesional que imbuido de fe publica coadyuvara dentro del comercio con todos los atributos y facultades que hemos señalado, pero al dar facultades y competencias a este profesional rebasó el ámbito concedido a otros y lo hace por una simple equiparación, como si la equiparación fuera una fuente creadora o perfeccionadora del Derecho. De tal manera que se ha provocado un grave antagonismo entre Corredores y Notarios Públicos, Tan grave es este antagonismo que en la Cámara de Senadores existen iniciativas de Ley, tratando de modificar el status de los Corredores e incluso de desaparecerla como profesión.

El Presidente de México debió hacer un estudio de las facultades y competencias concedidas a los dos

¹ LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, Op. Cit. Mota 1.p.1

profesionales a efecto de que uno continuara en su ámbito de competencias y facultades y el otro , siendo un profesional independiente y con la antigüedad que se ha tratado tuviera también su propio ámbito de actuación, ambos perfectamente delimitados pero no equipararlos porque esto significaría tratar como iguales a quienes no lo son, ni lo han sido nunca a través de la historia , el nuevo reglamento, al equipararlos, no solo como profesionales del Derecho, sino en su actuación rompe la hegemonía de ambos en el campo de la fe pública.

Este choque de profesionales se da casi en todo el Reglamento en Vigor, pero es el artículo seis donde se concentra y se da la equiparación y resulta muy claro señalar que ambos profesionales son distintos, porque siempre han sido distintos, y ahora, así, deben ser tratados, como la historia y el derecho siempre los trató.

Una aberración más surge cuando el propio Reglamento nuevo, no sabe que tratamiento darle a los Corredores que no eran Públicos y que fueron constituidos conforme a la legislación derogada, es decir, Corredores Públicos que no eran Licenciados en Derecho y por lo tanto carecían de un Título y de una Cédula Profesionales pero que ejercen la profesión de Corredores según el Reglamento anterior, a todo este problema el nuevo Reglamento opta por la salida mas

fácil y más antijurídica y así lo dispone en su artículo segundo:

Artículo 2.

... De conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley, los Corredores habilitados conforme a las disposiciones del Código de Comercio, se continuarán regulando por:

Artículo Cuarto Transitorio del la Ley Federal de Correduría Pública:

Los Corredores Públicos que hayan sido habilitados conforme a las disposiciones del Código de Comercio se continuarán regulando por éste.

Los Corredores Públicos que hayan sido habilitados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán solicitar y obtener una nueva habilitación sin mas requisitos, en cuyo caso serán regulados por la presente Ley a partir de la publicación del acuerdo correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

Es de suponerse que si el H. Congreso de la Unión hiciera necesaria una reforma esta tendría que empezar por el artículo sexto del Reglamento citado.

Pero debemos también considerar el caso de lo que debe suceder cuando el antiguo Corredor Público, que

solo era comerciante, sin profesión y que solo tenía el Título de Corredor Público expedido por el Secretario de Hacienda, a estos, indudablemente que no se les puede mandar a la facultad de Derecho de alguna Universidad para que estudien la carrera de Licenciados en Derecho, bien, la Ley y el Reglamento no supieron que hacer con estos Corredores Públicos.

4.4 Se equipara una figura jurídica regulada por la Legislación Local con otra que se regula por la Legislación Federal.

Ha quedado establecido, que por un simple artículo de un Reglamento a una Ley Federal se produce por equiparación una figura con nuevas facultades que no solo igualan sino en algunas de ellas rebasan el ámbito de facultades que desde siempre han tenido los Notarios Públicos a tal efecto que se ha producido un choque de consecuencias cada vez mayores entre los profesionales de la Correduría Pública y los Notarios Públicos.

En efecto tenemos que entender que el Corredor Público es una figura jurídica de origen federal, siempre lo ha sido, nació dentro de la Codificación Mercantil y siendo esta de origen federal lo secundario deberá seguir la misma suerte de lo principal, por el otro lado, debemos tener presente que el Notario Público nace en otras circunstancias, es producto de una

legislación estatal y como consecuencia serán los congresos Locales los que determinen como siempre lo ha hecho su situación y ámbitos de competencias y facultades como fedatario.

De lo anterior se debe desprender que, ambas figuras son diferentes, históricamente siempre lo han sido, y sus facultades siempre también han sido diferentes, ahora bien si cada uno tenía las facultades que la ley les había establecido, que caso impulsó el interés del Presidente Salinas de Gortari en 1992, para hacer un nuevo Corredor Público, acaso hubiera bastado perfeccionar y ampliar las facultades, pero nunca equipararlo con otra figura jurídica, dice el artículo del Reglamento señalado que:

ARTICULO 6.

Para efectos de las fracciones V, VI, y VII del artículo 6 de la Ley, cuando en las Leyes o Reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo", y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza expedida por corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del corredor", respectivamente.

Del artículo anterior es notorio que se desprenden situaciones de hecho y de derecho que han logrado ese

antagonismo existente entre ambos fedatarios, y surgen las dudas y las preguntas hasta donde es legal que un simple Reglamento equipare dos figuras jurídicas, una de origen local y otra de origen federal.

El mencionado Reglamento no tiene orden ni equilibrio, por equiparación, trata igual a quienes por sus funciones ha través de la historia han sido desiguales abundando, esto en un contrasentido nacido más por una pretensión política que por una posición jurídica, de aquel Corredor Público nacido en el Código de Comercio del México del siglo XIX, no queda nada.

Baste citar lo que disponía:

ARTICULO 21:

Para ser Corredor en la plaza de México, se necesita título que expedirá el Secretario de Hacienda a los que lo soliciten y hayan justificado, en los términos que previene el artículo 22 de este Reglamento, que reúnan los requisitos siguientes:

I.- Ser varón de 21 años por lo menos;

II.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento o naturalizado, en ejercicio de los derechos civiles y con la libre administración de los bienes;

III.- Haber observado una conducta de integridad sin tacha;

IV.- Tener domicilio en la plazaza de México;

V.- Haber practicado el comercio en la República en cualquier negociación mercantil o en el Despacho de algún Corredor titulado;

VI.- Tener aptitud en el ramo ramos comprendidos en la clase o sección en que se pretenda ejercer la Correduría;

VII.- Tener caucionado su manejo con fianza o fianzas correspondientes a las clases o secciones en que se desee ejercer la profesión.

De toda aquella serie de requisitos necesarios para ser Corredor Público a los requisitos que la Ley Federal de Correduría Pública señala en su artículo 8, existe una diferencia abismal, baste citar la mencionada disposición: Para ser corredor Público se requiere:

I.-Ser ciudadano Mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Contar con título profesional de Licenciado en Derecho y la Cédula correspondiente.

III.-No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal; y

IV.- Solicitar, presentar y aprobar el examen de aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.

Con esto queda claro que de un simple plumazo jurídico, a un ciudadano mexicano le piden título de Licenciado en Derecho, convierten una profesión sexista en una profesión para géneros diversos, y simplemente la equiparan a la profesión del Notario Público, lamentablemente en su momento la Asociación Nacional del Notariado, prefirió acatar la línea política y aceptó lo que hubiera sido perfectamente debatible en un Juicio de Garantías.

4.5 Criterios seguidos en la promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

4.5.1 Criterios comerciales.

El Presidente Salinas, continuador de la corriente neoliberalista, no duda en buscar convenios

internacionales de colaboración comercial, desde luego considerando la posibilidad de hacer grandes negocios de grupos, sin considerar que el grueso poblacional es el que sufre las consecuencias, la firma de tratados comerciales requería de un análisis con mayor conciencia, no de comerciante sino de mexicano porque la planta productiva mexicana estaba en desventaja como para enfrentar al mercado de subsidios norteamericano y canadiense para no citar otros países que también tienen tratados comerciales con el nuestro, sin embargo, esta posición no es nueva ni es secreta, en la Iniciativa de la Ley que el Ejecutivo Federal remitió a la Cámara de Origen que para el caso lo fue la Cámara de Senadores, manifestó:

C. C. SECRETARIOS

DE LA CAMARA DE SENADORES

DEL H. CONGRESO DE LA UNION

PRESENTE:

Ante los grandes cambios a que esta sujeta la economía mundial, nuestra economía debe fortalecerse para responder a los retos del mundo entero. Estas transformaciones representan oportunidades muy importantes para aquellos países que con decisión y eficacia se aboquen a hacer frente a los retos de la modernidad; al tiempo que podrían traducirse en rezagos y retrocesos para quienes refugiándose en actitudes del pasado pretendieran ignorarlas.

Tal y como se destaca en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, para hacer frente al reto de su crecimiento, México demanda la modernidad profunda de sus estructuras económicas.

Es necesario un cambio de actitudes, es preciso alcanzar una mayor competitividad en lo interno y en lo externo; abrir los canales para que se manifieste el potencial del país y de sus habitantes, alentando sus iniciativas y promoviendo, sin paternalismos, su ejecución.

Aunado a lo anterior, la apertura comercial que ha experimentado nuestro país, nos exige proseguir decididamente en la tarea de modernización de los instrumentos que hacen posible el tráfico mercantil. Sin esta modernización, la regulación mercantil perdería su razón de ser y podría convertirse en un estorbo para el desarrollo de la actividad comercial".²

De lo que se desprenden varias circunstancias, la primera es que el Presidente Salinas consideró que existía una razón comercial muy importante y de que todos los que intervienen en el tráfico mercantil deberíamos modernizarnos porque de no hacerlo nos convertiríamos en un estorbo para el desarrollo de esa

² Ibidem p.p. 1,2.

actividad. Pero esto no significa que para modernizar una figura jurídica debiera invadir la esfera de trabajo y competencial de otra figura, porque entonces significaría que se armaría un rompecabezas a cambio de destruir otra.

4.5.2 Criterios, agilizar las transacciones comerciales y modernizar el marco jurídico aplicable a la función de los Corredores Público.

Resulta muy difícil darle nombre a los criterios que se usaron para elaborar esta Ley, de nueva cuenta será el propio Ejecutivo de la época quien en la Exposición de Motivos de la iniciativa de Ley remitida a la Cámara de Senadores señala los conceptos que impulsaron la creación de esta Ley:

"Asimismo, es imperioso continuar el esfuerzo de desregulación de la actividad económica, no en el sentido de abandonar irresponsablemente las funciones que al respecto debe desempeñar el Estado, sino en el sentido de adecuar el marco normativo a las nuevas realidades, las cuales imponen la necesidad de nuevas técnicas, nuevas formas, y nuevas actividades y conductas, por lo que, con la misma intención que manifesté al proponer Reformas y adiciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles en el anterior período de sesiones de ese H. Congreso de la Unión, me permito

someter a su elevada consideración la revisión de las disposiciones que regulan las funciones de los Corredores Públicos, para revitalizarlas y aprovechar el potencial de estos auxiliares del comercio como un paso mas para incrementar la competitividad y eficacia de los mercados. La presente Iniciativa de Ley Federal de Correduría Pública se enmarca en ese contexto, y tiene entre sus finalidades la de agilizar las transacciones comerciales y modernizar el marco jurídico aplicable a la función de los Corredores Públicos, para ampliar sus posibilidades de actuación.

De lo anterior, es necesario precisar que tampoco este criterio es viable como argumento para equiparar dos profesiones distintas".³

4.5.3 Criterios, de Certidumbre Jurídica para los Comerciantes.

En la Exposición de Motivos de la Nueva Ley Federal de Correduría Pública el Presidente Salinas argumentó:

"... Conviene que los comerciantes cuenten con estos auxiliares, lo que contribuirá a alcanzar una mayor seguridad jurídica y a evitar litigios

³ Ibidem p.3

innecesarios, por lo que resulta procedente promover los servicios que prestan los Corredores, dotándolos además de la necesaria fe pública para hacer constar en documentos, que hagan prueba plena cualquier hecho, actos, convenios, o contratos de naturaleza mercantil ".⁴

Se propone que sea la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la dependencia encargada de la aplicación de la ley, con la participación que corresponda a las autoridades estatales. Dicha dependencia se encargaría de asegurar la eficacia del servicio que presten los Corredores Públicos; examinar a quienes pretendan obtener la calidad de aspirantes a Corredores o Corredores; expedir las habilitaciones respectivas; vigilar la actuación de los Corredores y de los Colegios de Corredores e imponer las sanciones correspondientes.

4.5.4 Criterio adoptado por la Cámara Revisora del H. Congreso de la Unión, integrada por la Cámara de Diputados:

Se ha dejado este criterio como parte final del argumento, porque la Revisora aunque puede ser cualquiera de las cámaras, el Presidente Salinas escogió

⁴ Ibidem p.9

la de Senadores por motivos políticos y no jurídicos, sin embargo el Dictamen de la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados establece de manera muy clara el contenido de la Iniciativa de Ley precisamente en las consideraciones generales, y se han transcrito por considerarlas indispensables para los fines de la presente investigación, en el entendido que fueron redactadas por la Comisión de Comercio de la Cámara de Origen que fue la Cámara de Diputados y así dicha comisión señaló:

A la Comisión de Comercio le fue turnada para su estudio y dictamen EL PROYECTO DE LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, enviada por el Senado de la República, quien fungió como Cámara de Origen de la presente Iniciativa.

Esta Comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72,73, fracciones IX y XXIX-E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso Local; y 56,87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, realizó el análisis y estudio del Proyecto, por lo que permitimos someter a la consideración de esta Asamblea el siguiente DICTAMEN.

I.- CONSIDERACIONES GENERALES.

La Iniciativa de Ley, Federal de Correduría Pública, fue sometida al H. Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Senadores, la cual actuó como Cámara de Origen, por el C. Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez dictaminada la iniciativa por la Cámara de Senadores con fundamento en los artículos 72 inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General; 57, 87, y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, la remitió a la Cámara de diputados, que actúa como Cámara revisor, para su estudio y dictamen correspondiente...

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

1.- Se define al Corredor Público como un auxiliar de comercio, por lo que no modifica su calidad con respecto al ordenamiento vigente.

2.- Se establece como única autoridad facultada para la aplicación del ordenamiento a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, señalándose, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar la eficacia del servicio que prestan los Corredores Públicos; realizar los exámenes a las personas

que deseen obtener la habilitación; otorgar y revocar las habilitaciones ; imponer las sanciones que se prescriben en el proyecto y las demás que señalen las leyes y reglamentos.

3.- Se divide el territorio nacional en plazas, a fin de regular el establecimiento de los Colegios de Corredores y la competencia de cada Corredor, señalándose que podrán actuar fuera de su plaza, a excepción de que actúen como fedatarios, caso en el cual solo podrán actuar en su plaza correspondiente.

4.- se detallan y especifican las facultades de los corredores Públicos, indicándose además que casos actuarán como fedatarios públicos. Esto sin perjuicio de las demás facultades que otorguen otros ordenamientos como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, La Ley General de Sociedades cooperativas y la Ley General de Población, entre otras.

5.- Dentro de las funciones se considera que es muy conveniente facultarlo para asesorar a las partes y para actuar como arbitro cuando así le sea solicitado.

6.- En el proyecto se establecen los requisitos para ser Corredor Público, eliminándose, de acuerdo con el ordenamiento vigente los que se consideren innecesarios.

Dentro de estos requisitos se exige que los aspirantes a Corredores Públicos sean Licenciados en Derecho únicamente, lo cual fortalece esta figura ya que únicamente un experto conocedor del Derecho puede realizar debida y correctamente esta función.

Además se exige que los aspirantes tengan una práctica profesional de dos años, lo cual regula la capacidad con que deben contar los Corredores Públicos.

7.- Se regula con mayor precaución los procedimientos para obtener la habilitación correspondiente, mediante exámenes calificados por diversas autoridades, los que contarán con un mayor grado de dificultad.

8.- Se especifican las obligaciones que deberán cumplir los Corredores Públicos una vez habilitados por la Secretaría para poder entrar en funciones.

9.- Se eliminan los aranceles; abriéndose la posibilidad legal de pactar libremente el monto de los honorarios del Corredor, siempre y cuando "se ostente en forma clara y notoria a la vista del público, el monto que corresponda a los principales servicios que ofrezca.

10.- Se incluye en el concepto de póliza, además de los contratos mercantiles, los actos y convenios en

los que el Corredor está autorizado para intervenir como fedatario público.

11.- Se detallan las atribuciones y facultades de los Colegios de corredores y se reduce el número necesario de corredores para integrar el colegio correspondiente en una plaza.

12.- Se precisan con mayor detalle las obligaciones de los Corredores Públicos.

13.- Se define puntualmente el contenido de las Actas y Pólizas, lo cual es sumamente importante ya que se otorga mayor seguridad jurídica a los otorgantes.

4.5.5 Criterio del mundo Jurídico frente a la actividad de los Notarios y Corredores Públicos.

La expresión el mundo jurídico, se da en referencia de ese entorno, donde quedan incluidos todos los abogados, así como el espacio donde se desenvuelven, es decir, donde el abogado postulante, en todas sus facetas incluyendo desde luego a todos los Notarios, donde todo el equipamiento de la Administración y Procuración de justicia, donde conviven el Derecho Social con el Derecho Público y el Derecho Privado, en todo ese ámbito que se mueve a la sombra del Derecho Administrativo y bajo el manto del Derecho

Constitucional, hablar de la figura del Corredor Público, tiene un tratamiento y una connotación muy diferente a la que el ciudadano común y corriente puede tener, en efecto es probable, que la poca fama de este fedatario, se deba básicamente a dos factores:

El primero es el excelente papel que ha jugado el fedatario público estatal, es decir el Notario, que ha contribuido de manera decidida a crear y preservar la legalidad de los actos jurídicos.

Lo que efectivamente ha sido una contribución histórica que el Notariado ha hecho, por lo mismo se ha ganado la confianza no solo del público en general, sino del mundo jurídico, baste decir, que con certeza los socios de una sociedad anónima por ejemplo, jamás pensarían en un Corredor Público para que dicha sociedad otorgara un poder para pleitos y cobranzas, pero esto no se da, porque el Corredor Público carece de esa fama que tiene el Notario de origen latino, quien no solamente hace valer su atributo de fedatario sino que hace valer también su facultad de uteralteridad, ya que siendo un verdadero perito del derecho está en condiciones y lo hace de dar asesoramiento a las partes que concurren en solicitud de sus servicios, desde luego, este servicio extra, a lo que espero el cliente de su Notario, ha dado en gran parte el prestigio del que goza.

La segunda vertiente de la que hablamos, es decir la que se refiere al poco prestigio del Corredor Público, es probable que se deba al tratamiento que se le dió en la Legislación Mercantil del siglo XIX, se podría afirmar que fue un tratamiento hasta irrespetuoso a una figura jurídica tan antigua y de tanta raigambre social como el mismo Notariado, Roma no soñaba en ser el primer imperio del mundo cuando los Egipcios respetaban al fedatario mercantil que administraba los graneros del faraón.

El Código de Comercio citado, ubicó al Corredor Público como un simple auxiliar del comercio sin tener personalidad ni luz propia, sin tener fe pública, incluso sin que fuera un requisito el ser profesional del Derecho, y tuvo que ser con el surgimiento del fenómeno globalizador y de la celebración de los tratados de libre comercio con casi todos los países, cuando se da la necesidad de homologar al Corredor con el Notario Público, de darle brillo a esta figura legendaria, de otorgarle el carácter de fedatario, de quitarle su carácter sexista aún mas de regirlos a través de una ley de carácter federal.

Lamentablemente con lo anterior se crea, un verdadero contrasentido ya que se trata de dos entes jurídicos que se mueven en esferas diferentes, uno en el ámbito federal y el otro en el estatal, pero que por sus características dice el Reglamento de la Ley

Federal de Correduría Pública en su artículo 6, se equiparan en las actividades que cada uno realizan.

Como consecuencia de todo lo anterior el reflejo del contrasentido también se da en los costos y precios de los servicios de ambos fedatarios, siendo mucho mas caros los honorarios de un Notario Público que los de un Corredor, y para cualquier Abogado la mayor aspiración o cuando menos una de las aspiraciones profesionales es llegar a ser titular de una Notaria Pública y difícilmente la aspiración será en convertirse en Corredor Público, razón por la cual, muchos de los distritos no tienen Corredores Públicos, es decir los Colegios de Corredores Públicos no pueden cubrir todas las plazas, en consecuencia existe un déficit enorme de Corredores Públicos, pese a que los requisitos que la ley establece para adquirir una asignación de Corredor Público a los aspirantes, son menos en cantidad y en especie que los que la Ley del Notariado establece para los aspirantes a Notarios.

Y vuelve con ello a repetirse la historia, los Corredores Públicos, son pocos en número, de tal suerte que su actividad es menos vista y sigue siendo poco conocida , por otro lado, los Corredores Públicos que fueron designados antes del 1992, es decir antes de la nueva ley, muchos aún actúan en la esfera de su competencia, sin cumplir con los requisitos que la nueva ley establece para esos casos , sin embargo

muchos también no pueden cumplir con los requisitos de la nueva ley, simplemente porque no son Licenciados en Derecho, y ese es un requisito que no puede evitarse, ni soslayarse para adquirir el status de Corredor Público de acuerdo a la nueva legislación, ante ello, son muy pocos los Corredores Públicos de acuerdo a la vieja legislación que han podido incorporarse a la actividad del Corredor Público moderno y que se rige por la ley promulgada por el entonces presidente de México, Lic. Carlos Salinas de Gortari en 1992.

De todo lo anterior resulta obvio deducir que el tratamiento que el mundo jurídico da a los Corredores Públicos, no es igual ni se parece al que se le otorga a los Notarios Públicos pese a que ambos profesionales ostentan el atributo de fedatarios públicos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La institución del Notariado y la institución de la Correduría Pública son igualmente antiguas, conocidas desde hace más de dos mil años.

SEGUNDA.- El día 16 de diciembre de 1853, el Presidente de la República, Antonio López de Santa Ana, promulgó la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, que en su artículo 8: estatuyó una nueva función para los Escribanos, la cual constituyó el primer intento de organización para estos relatores, y se dan normas específicas sobre el alcance y contenido jurídicos de los instrumentos emitidos por ellos.

TERCERA.- El 30 de diciembre de 1865. El Emperador Maximiliano de Habsburgo promulga la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano la cual hacía la distinción entre las funciones del Notario y del Escribano.

CUARTA.- La Institución del Notariado y la de la Correduría Pública en México han seguido desde sus inicios la tradición Romano Germánica.

QUINTA.- Las instituciones del Notariado y de la Correduría, han sido tratadas por el Derecho y por la historia de manera distinta, cada una con sus facultades y sus campos delimitados al derecho civil y al comercio respectivamente.

SEXTA.- La nueva Ley Federal de Correduría Pública plantea objetivos de largo plazo para la prestación de los servicios de fedación y otros servicios jurídicos que provean certidumbre y agilidad a bajo costo en las transacciones en materia mercantil.

SÉPTIMA.- Las nuevas funciones para los Corredores Públicos son: La fedación pública plena en materia mercantil con limitadas excepciones, el arbitraje comercial entre proveedores y consumidores la asesoría jurídica a los comerciantes y Servicios de mediación y de conciliación en conflictos mercantiles.

OCTAVA.- Aunque es temprano para una evaluación de los resultados de la nueva ley, las estadísticas de exámenes y aprobación indican un serio esfuerzo por elevar la calidad profesional de los servicios de Correduría Pública.

NOVENA.- La nueva Legislación en materia de Correduría Pública equipara la figura del Corredor Público que tiene su origen y normatividad en la Ley Federal de Correduría Pública con la profesión de Notario Público que se encuentra regida por la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por la Ley del Notariado de cada Estado de la República, tomando al Distrito Federal como si fuera un Estado. En síntesis una figura es de naturaleza federal y otra de naturaleza estatal.

DÉCIMA.- La equiparación utilizada por el Legislador Federal en el artículo 6 del Reglamento de Correduría Pública, iguala dos profesiones que nunca han sido iguales ni en facultades, ni en atribuciones ni en requisitos para desempeñarlas y como ha quedado demostrado ni en la Legislación que los norma.

DÉCIMA PRIMERA.- De manera particular y específica el artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública equipara de manera concreta la profesión de Corredor y Notario públicos.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Legislador Federal tiene la obligación jurídica de reformar el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, particularmente el Artículo 6 a efecto de que no se equiparen dos profesiones que por naturaleza, historia y legislación siempre han sido diferentes.

DECIMA TERCERA.- La equiparación no es fuente del Derecho ni el deseo de un Presidente de México la vuelve fuente del Derecho.

DECIMA CUARTA.- La equiparación dispuesta en el artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, se ha convertido en fuente de antagonismo entre Corredores y Notarios Públicos.

DECIMO QUINTA.- El problema del antagonismo se agudiza cuando en el Honorable Congreso de la Unión existen muchos Diputados y Senadores que son Notarios Públicos y ninguno es Corredor Público.

BIBLIOGRAFIA

ARANGIO-RUIZ Vincenzo, Instituciones de Derecho Romano, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1996.

ARTEAGA NAVA Elizur, Facultades de los Poderes en Materia de Comercio, XIX Seminario de Derecho Internacional Privado y Comparado, Universidad de Guanajuato, Facultad de Derecho, Primera Edición, México, 1998.

ARTEAGA NAVA Elizur, Tratado de Derecho Constitucional, Primera Edición, Tomo II, México, 1999.

ARVIDE Isabel, La Decisión Presidencial, Grupo Editorial Siete Ensayos, Tercera Edición, México, 1996.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, Derecho Notarial, Editorial Cárdenas, Sexta Edición 2003.

DE PINA Rafael, DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México 2000.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano el Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CDLXXI, número 20, martes 29 de diciembre de 1996, Editora de Gobierno Federal.

DIAZ DEL CASTILLO Bernal, Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, Editorial Jackson, México 1999.

GUTIÉRREZ y GÓZALEZ Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Cajica, S.A, México.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2004.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa, México, 2002.

KELSEN Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, UNAM, México, 1998.

LARROYO Francisco y CEBALLOS Miguel Angel, La Lógica de las Ciencias. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.

MARGADANT F. Guillermo, Derecho Romano, Vigésima Tercera Edición, Editorial Esfinge, México, 2002.

MÁRQUEZ MIRANDA Aníbal, El Contrato y la Relaciones Jurídicas sometidas a la Conductio Iure. Ediciones Manes, Buenos Aires, 1997.

MIRANDA COTA Héctor, Legislación Notarial Mexicana, Quinta Edición, Editorial Librería Carrillo Hnos., México, 2002.

NAVARRO LIBROS MEX, Joyas de las Literaturas Orientales. Ediciones Pavlov, México, 1999.

PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Bernardo, Derecho Notarial, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Otón, Derecho Notarial Segunda Edición, Ediciones UNAM, México, 2001.

RIOS HELLING Jorge, Ley del Notariado para el Distrito Federal, Comentarios a la Ley del Notariado, Editorial Mc Graw-Hill, México, 2003.

RIOS HELLING Jorge, La Practica del Derecho Notarial, Segunda Edición, Editorial Mc Graw-Hill, México, 2002.

VITTORIO Forsini, Teoría de la Interpretación Jurídica., Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 2000.

LEGISGRAFIA.

CODIGO CIVIL FEDERAL, Berbera Editores S. A. de C. V. México, 2005.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Barbera Editores México, 2005.

CÓDIGO DE COMERCIO, Berbera Editores. S. A. de C. V. México, 2005.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Berbera Editores S. A. de C. V. México, 2005.

LEY DEL NOTARIADO EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Congreso del Estado, Editora de Gobierno, 2005.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL,
Editorial Mc. Graw-Hill, México, 2003.

LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, Secretaría de
Comercio y Fomento Industrial. Primera Edición, Cárdenas
Editor y Distribuidor, México, 1993.

REGLAMENTO Y ARANCEL DE CORREDORES, PLAZA DE
MÉXICO, H. Congreso de la Unión, Editorial Ulloa,
Republica Mexicana, 1891.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA
PÚBLICA, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,
Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México
1993.